

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-040/2012.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Acción Nacional, a través del maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante acreditado ante el Consejo General de este organismo electoral, en contra de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco; consistentes en la emisión de expresiones que denigran al denunciante, así como la realización de actos anticipados de campaña, atribuible de manera directa al ciudadano antes referido, y de manera indirecta al instituto político denunciado, por la culpa *in-vigilando* del actuar del primero, al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. Presentación de la denuncia. Con fecha catorce de febrero, fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, registrado bajo el folio número 0579, el escrito de denuncia de hechos signado por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General, en contra del ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en la emisión de expresiones que denigran al denunciante, así como la realización de actos anticipados de campaña, atribuible de manera directa al ciudadano antes referido, y de manera indirecta al instituto político denunciado, por la culpa *in-vigilando* del actuar del primero; conductas constitutivas de las infracciones previstas en los artículos 447, párrafo 1, fracción I, en relación con el numeral 68, párrafo 1,

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

fracción I; y, 449, párrafo 1, fracción I con relación a los numerales 235, párrafo 1 y 260, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2º. Acuerdo de radicación. El día quince de febrero, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recepcionó el escrito señalado en el párrafo que antecede, registrándose bajo el número de expediente PSE-QUEJA-040/2012.

3º. Admisión a trámite. El mismo día, el Secretario Ejecutivo, dictó el acuerdo en que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el 472, párrafo 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

4º. Emplazamiento. Los días dieciséis y diecisiete de febrero, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, según se desprende de los acuses de recibo de los oficios 994/2012, 995/2012 y 996/2012 de Secretaría Ejecutiva, así como de las actas de emplazamiento respectivas.

5º. Diferimiento de la audiencia. El diecisiete de febrero, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo administrativo mediante el cual difirió la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del código electoral de la entidad.

El acuerdo antes referido se notificó al denunciado, así como a los denunciados el día diecisiete de febrero, tal como se desprende de los acuses de recibo de los oficios números 1022/2012, 1023/2012 y 1024/2012, de Secretaría Ejecutiva.

6º. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinte de febrero a las 10:00 horas, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. En el desarrollo de dicha audiencia los interesados realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se admitieron y desahogaron aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, se formularon los alegatos correspondientes que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472,

párrafos 3 y 8; y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. Atribuciones del Consejo General. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. Facultad de conocer de infracciones e imponer sanciones. De acuerdo a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. Trámite. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. Causales de desechamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y previo al estudio de fondo del presente asunto, es oportuno analizar si se actualiza alguna de las causales de desechamiento, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 472, párrafo 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así, revisada que fueron las constancias que integran el expediente formado con motivo de la queja formulada por el Partido Acción Nacional, causales de desechamiento, contempladas en el precepto legal antes señalado, esta autoridad electoral estima que no se actualiza ninguna de ellas.

V. Procedencia. Dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.** Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

VI. Contenido de la denuncia. Tal como se señaló en el resultando 1º, el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General, presentó denuncia en contra de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en la emisión de expresiones que denigran y la realización de actos anticipados de campaña, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en las siguientes manifestaciones:

“IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.

*La presente denuncia se presenta por actos atribuidos al **C. JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ**, precandidato único a la Gubernatura de Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en la denostación realizada por el ahora denunciado en contra del Partido Acción Nacional y sus miembros, la cual fue publicada y difundida en medios de comunicación, con el ánimo de posicionarte ante el electorado al difamar y calumniar al instituto político que presentando contraviniendo con dicha conducta la prohibición expresa que contiene el artículo 260 del Código de la materia, en cuanto a las reglas que deben respetar toda propaganda electoral y mensaje que difundan los precandidatos y candidatos.*

Es importante mencionar el denunciado en una entrevista realizada por Georgina García Solís, para “la Jornada de Jalisco” de fecha 18 de Enero pasado en su página 4, donde el mismo denosta al Partido político que represento, de manera por demás ilegal lo hace como precandidato único al Gobierno del Estado por el PRI, lo anterior como a continuación se describe:

Se cita “La II parte de la entrevista y última”, en la cual refiere a la reportera Georgina García Solís, en su nota periodística realizada en el medio de comunicación denominada “La Jornada Jalisco” en su página 4, misma que fue publicada con fecha 18 de enero del presente año, donde él ahora denunciado manifestó lo siguiente:

“...El Partido Acción Nacional (PAN) ha demostrado que en el ejercicio de gobierno pondera la “exclusión, la falta de tolerancia, la represión, la corrupción y la ineficacia que tiene a Jalisco en un desarreglo total...”

“...La movilidad de la zona metropolitana, la eterna deuda con los partidos,... No se resolvió por que las autoridades emanadas del PAN no nos permitieron nunca aterrizar los recursos para el Tren Ligero...”

“...La exclusión, la falta de tolerancia, la represión, la corrupción, la ineficacia que nos tiene a Jalisco en un desarreglo total. La ineficacia en los problemas de gobierno, en la falta de desarrollo, en la falta de fortalecimiento a la educación, en materia de desarrollo humano Jalisco está por debajo del lugar 13 a nivel nacional, cuando hace diez años dejamos en el tercer lugar...”

Es de destacar que las manifestaciones realizadas por el ahora denunciado refieren que los Gobiernos emanados del Partido Acción Nacional, han generado exclusión, la falta de tolerancia, la pretensión, la corrupción y la ineficacia, lo que ha impedido solucionar problemas como el de movilidad, el fortalecimiento de la educación y rezago en materia de desarrollo humano, sin embargo es evidente que el ahora denunciado en ninguna parte de sus declaraciones aportó elementos de prueba o documentos que corroboren sus declaraciones, con lo cual se configura la denostación y difamación clara en contra del partido político que represento.

En el caso concreto, resulta necesario establecer lo que se entiende por denostar, que según la acepción contenida en el Diccionario de la Real Academia Española se define como:

Denostar.

(Del latín dehonestare, deshonorar).

1. Tr. Injuriar gravement, infamar de palabra.

Así mismo la definición de “injuriar” que establece el mismo diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es la siguiente:

Injuriar.

(Del lat. Iniuriare).

1. Tr. Agraviar, ultrajar con obras o palabras.

2. Tr. Dañar o menoscabar.

En ese contexto, resulta claro que el ahora denunciado, con la realización de la conducta declarada, mediante las expresiones realizadas al medio de la comunicación, lo que intentó, fue injuriar y dañar la imagen del Partido Acción

Nacional, así como de sus miembros al señalar que los Gobiernos emanados de nuestro partido, no han tenido buenos logros y por el contrario, **solamente han generado corrupción, intolerancia y rezago lo que ha ocasionado problemas y dificultades para la población jalisciense**, mediante lanzadas, sin haber aportado medios de prueba que corroboren las descalificaciones realizadas.

Por lo anterior, queda en evidencia la clara intención del precandidato único del Partido Revolucionario Institucional Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, por tomar ventaja en la contienda electoral local en la que estamos inmersos en el presente año, así como tomar ventaja sobre los posibles candidatos del Instituto político al que represento y de los otros partidos políticos.

Lo anterior le causa un agravio al Partido que represento, ya que lo expuesto por el precandidato único del Partido Revolucionario Institucional, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, en el sentido de que los gobiernos y funcionarios emanados del PARTIDO Acción Nacional, **han sido ineficaces, corruptos e intolerantes y solo han ocasionado problemas**, resulta infundado y alejado de la realidad, por lo que la aseveración que se desprende de la entrevista dada por el ahora denunciado, materia de la presente queja, le causa un flagrante agravio a la vida institucional de nuestro partido, como a todos y cada uno de los integrantes del Partido Acción Nacional.

De las manifestaciones efectuadas por el ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, se desprende así mismo el hecho de que el Partido Acción Nacional es un institución que no hace nada o muy poco, en beneficio de las personas, lo cual a nuestro partido y va en contra de los principios y doctrina de Acción Nacional, así como de cada uno de las personas que lo integran y de la legislación que en materia electoral vigente.

Lo anterior, motivo para que se determine presentar la denuncia que nos ocupa acompañando a la misma un ejemplar del medio de comunicación del que se desprende las manifestaciones realizadas por el ahora denunciado con **las que denosta, injuria y daña al instituto político que represento y a sus miembros**.

El Partido Revolucionario Institucional no solo denosta y denigra a Acción Nacional, sino que además con lo anterior realiza actos anticipados de campaña ya que al injuriar al instituto político que represento, realiza una promoción directa de sus imagen y del Partido Revolucionario Institucional, para tal efecto solicito se me tenga por reproducido el contenido de la entrevista que aparece en el ejemplar del periodo "La Jornada Jalisco", mismo que se acompaña como prueba a la presente denuncia, lo anterior por quedar claramente visible.

Las manifestaciones realizadas por el precandidato único del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, de sus

miembros y gobiernos emanados de dicha institución, generan inequidad en la contienda electoral, entre los partidos políticos y sus candidatos, al tratar de inducir al electorado una imagen falsa sobre los logros o acciones realizadas por los gobiernos y funcionarios de Acción Nacional, al no aportar pruebas sobre sus aseveraciones y simplemente lanzar descalificativos en los medios de comunicación, violando con ello diversos dispositivos de la constitución federal de la propia del estado y del mismo código de la materia.

A saber, según la Real academia de la lengua Española las expresiones realizadas por el hoy denunciante significan:

Intolerancia.

(Del lat. Intolerancia).

1. f. Falta de tolerancia, específicamente religiosa.
2. Intransigencia.
3. Fanatismo.
4. Terquedad
5. Obsecación
6. Obstinación
7. Tozudez

Intolerante.

(Del lat. Intolerans,-antis).

1. Adj. Que no tiene tolerancia U.t.c.s.

Represión.

(Del lat. Repressio,-onis).

1. f. Acción y efecto de represar.
2. f. Acción y efecto de reprimir.
n f. Acto o continuo de actos, ordinariamente desde el poder, para contener, detener o castigar con violencia actuaciones políticas o sociales.
4. f. En la psicoanálisis, proceso por el cual un impulso o una idea inaceptable se relega al inconsciente.

5.- Coacción.

6.- Prohibición.

7.- Freno.

8.- Opresión.

9.- Castigo.

Corrupción.

(Del lat. Corruptio,-onis).

1. f. Acción y efecto de corromper.
2. f. Alteración o vicio en un libro o escrito.
3. f. Vicio o abuso introducido en las cosas no materiales. Corrupción de costumbres, de voces.
4. f. Der. En las organizaciones especialmente en las públicas, practica consistente en la utilización de las funciones de aquellas en provecho, económico o de otra índole de sus gestores.
5. Descomposición.

6. Putrefacción.
7. Podredumbre.
8. Peste.
9. Fermentación.
10. Corruptela.
11. Depravación
12. Perversión
13. Prostitución.
14. Envilecimiento
15. Deshonestidad
16. Soborno
17. Cohecho.

Ineficacia

(De ineficaz)

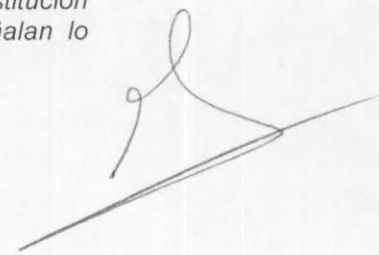
18. f. Falta de eficacia y actividad.
19. Incapacidad
20. Inacción
21. Inoperancia
22. Inutilidad
23. Desmaña
24. Importancia
25. Ineptitud
26. Nulidad

V. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS

Concluido el análisis del caso concreto, conforme a los parámetros antes expuestos, en el particular se infringe el mandato establecido en el artículo 41 fracción III APARTADO C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 fracción IV inciso n); artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículo 134, punto uno fracción 22, LI, LII, 446 punto uno fracción 3, 449 punto 1, I, II, VII, 450 punto 1, fracción II 229, párrafo 3 y 449, párrafo 1, fracción II y VIII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al realizar actos que denigran y calumnian al Instituto Político que represento de acuerdo a lo siguiente:

De esta forma, la conducta cometida por el precandidato único al Gobierno del Estado por el Partido Revolucionario Institucional Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, contraviene lo establecido por los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los cuales a la letra señalan lo siguiente:

- Artículo 41. (se transcribe)
- Artículo 116 (se transcribe)
- Artículo 13 (se transcribe)
- Artículo 134 (se transcribe)



Artículo 446 (se transcribe)

Artículo 449 (se transcribe)

Artículo 450 (se transcribe)

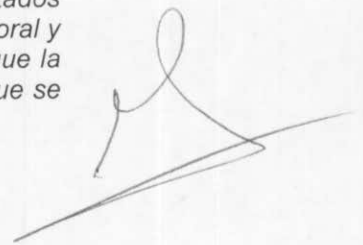
Al respecto resulta necesario establecer que el partido político denunciado también pueden incurrir en violaciones a la normatividad electoral toda vez que como ha sido criterio sostenido de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, en el presente caso se actualiza la teoría de la culpa in vigilando, toda vez que bajo la premisa de esta se sostiene que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecuencia de sus fines y por ende responde de la conducta de estas, con independencia de las responsabilidades que corresponden a cada sujeto en lo particular, que puede ser solo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa que se puede dar una responsabilidad individual, como una responsabilidad de los partidos políticos que son los encargados del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia. Así las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas (en el presente caso sus precandidatos), siempre que sean en interés de esa entidad o dentro de actividades de los partidos, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad de los propios partidos políticos porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Sirviendo de ilustración el siguiente criterio:

"...PARTIDOS POLITICOS. SON INPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES..."

De lo anterior, se desprende que la conducta desplegada por precandidato único del **Partido Revolucionario Institucional, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, al realizar las manifestaciones que denostan afecta la imagen del **Partido Acción Nacional**, así como, a los futuros candidatos que salgan de nuestro partido en la próxima contienda electoral, y quien o quienes resulten responsables, por lo que resulta clara la intensión del ahora denunciado de vulnerar flagrante tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado de Jalisco, como el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, esto es, en virtud de que la expresión que se desprende de la entrevista citada, causando un daño que se traduce en la inequidad del próximo proceso electoral.



Por lo cual, solicito a este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, investigue lo concerniente a la entrevista otorgada por el Precandidato único al Gobierno del Estado del Partido Revolucionario Institucional, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, en medios de comunicación y su posterior publicación y que son la materia de la presente queja, ante lo cual se solicita se publiquen los medios de coacción en contra del Partido político denunciado y de su precandidato a Gobernador y contra quien o quienes más resulten responsables, por contener expresiones que peyorativamente arremete contra el partido Acción Nacional y que también se configuran como actos anticipados de proselitismo, por lo que se pide se sancione como actos previos de campaña.

Al ser considerada una violación a la Constitución Política del Estado y configurarse diversas infracciones a lo estipulado por la Normatividad Electoral de la entidad, la denotación y denigración de nuestro partido, esta conducta se deberá sancionar en términos del artículo 458 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo tanto, se solicita a esta autoridad la investigación de los hechos denunciados, con fundamento en los artículos 465 y 466 del Código electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y por la similitud del asunto aquí planteado en la tesis jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral cuyo rubro y texto es el siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.

La tesis de referencia, tiene por objeto, evidentemente, que la autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, tal como lo dispone el artículo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al respecto, la Sala Superior también ha considerado en diversas ejecutorias que en atención al carácter preponderantemente inquisitivo o inquisitorio del procedimiento administrativo sancionador electoral, la investigación que implemente el órgano, deberá dirigirse, prima facie, a corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean), de los elementos de prueba aportados por los denunciantes, lo cual implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos.

Por lo que el instituto político que represento considera que con las pruebas que se aportan a la presente denuncia queda debidamente demostrada la

conducta dolosa esgrimida en contra de mi representada y cometida por los ahora denunciados, lo anterior con el objeto de denostar al Partido Acción Nacional e influir en la equidad de la próxima contienda electoral. Son omitir infracciones consistentes en actos previos de campaña.

Sirve de apoyo a lo anterior, la ratio essendi de los criterios de jurisprudencia sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparecen publicados en la Compilación oficial del Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo de jurisprudencia, cuyos rubros son los siguientes:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Cabe señalar que se ofrecen indicios suficientes para que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, indague sobre los hechos reportados, pues al cumplir con sus obligaciones encomendadas por el legislador, la autoridad administrativa en materia electoral cumplirá con la facultad, pues con ellos se logrará la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, y en su oportunidad la aplicación de sanciones correspondientes.

Es aplicable, por analogía, el criterio en la tesis de jurisprudencia sostenido por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparece publicada en la Compilación Oficial del jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo de jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.

En consecuencia se reitera que debe ser estudiada de fondo la presente denuncia al existir las causas de pedir.

Lo solicitado se estima fundado acorde con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante cuyo rubor es:

FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A CUMPLIR CON LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADO EN INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

Ahora bien, de conformidad al numeral 472, punto 3, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco ofrezco las siguientes

PRUEBAS:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consiste en un ejemplar de diario denominado "La Jornada Jalisco", publicado el día 18 de enero del presente año, en su edición 2048 y el cual contiene la entrevista ofrecida por el ahora denunciado, este hecho tiene relación directa con el punto IV de hechos, con esta prueba se demuestra como sistemáticamente el hoy denunciado ha ido ejecutando actos tendientes a posicionar su imagen y nombre, para ponerse en ventaja sobre sus adversarios políticos.
2. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas de los hechos en la presente denuncia así misma aquellas que deriven de la totalidad de las actuaciones realizadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, deriven de la ley electoral conforme a los hechos conocidos y que acontecieron, en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en aquellas que se desprenden de las etapas procedimentales que se tramiten en el transcurso del presente procedimiento sancionador ordinario y favorezcan a los intereses de mi representado."

Administrados los elementos probatorios antes señalados, está H. Autoridad Electoral, advertirá que en la especie existen los elementos indiciarios suficientes para que se determine la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 471, 472, 473, 474 y 475 de Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco."

Así mismo, al momento de intervenir en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el denunciante a través de su Consejero Suplente Representante ante el Consejo General, manifestó en la etapa de resumen de los hechos y relación de pruebas, en lo que al caso particular interesa lo siguiente:

"En mi calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me presento a la audiencia referente al expediente PSE-QUEJA-040/2012, a efecto de ratificar la denuncia presentada por mi partido en contra del C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, precandidato único a la gubernatura del estado de Jalisco por el Partido Revolucionario Institucional, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional por la culpa in vigilando respecto

de sus militantes y simpatizantes por hechos consistentes en la denostación realiza al partido que represento, producto de una entrevista otorgada al periódico "La Jornada", de fecha 18 de enero del presente año, periódico que se anexó como prueba dentro de la presente denuncia. Por otra parte solicito que se me tenga por presentado el escrito registrado con el folio de recibido 0670 del día de hoy a las nueve cincuenta y cuatro horas, por lo que solicito se anexe al cuerpo de la presente audiencia con todas y cada una de sus partes y se me tenga por ratificado el mismo, que es todo lo que tengo que manifestar".

En el escrito presentado el día veinte de febrero del año en curso, registrado con el folio 0670, signando por el Consejero Suplente Representante del Partido Acción Nacional ante este organismo electoral, se desprende lo siguiente:

"Que con fundamento en lo dispuesto por el numeral 473 párrafo 3 fracción primera, solicito se tenga por ratificada la denuncia presentada por el partido que represento misma que fuera radicada bajo el número de expediente PSE-QUEJA-040/2012, por hechos atribuidos al C. JORGE ARISTOTELES SANDOVAL DIAZ, precandidato único a la Gubernatura de Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en la denostación realizada por el ahora denunciado en contra del Partido Acción Nacional y sus miembros, la cual fue publicada y difundida en medios de comunicación, con el ánimo de posicionarse ante el electorado al difamar y calumniar al instituto político que represento contraviniendo con dicha conducta la prohibición expresa que contiene el artículo 260 del Código de la materia, en cuanto las reglas que debe respetar toda propaganda electoral y mensajes que difundan los precandidatos y candidatos.

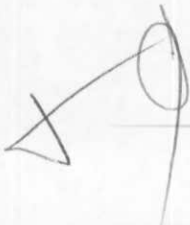
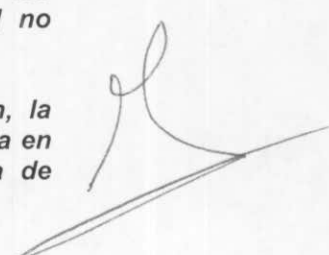
La denuncia tiene origen en la entrevista realizada por Georgina García Solís, para el periódico "la jornada de Jalisco", de fecha 18 de Enero pasado, en su página 4, donde él mismo denosta al Partido político que represento, y de manera por demás ilegal lo hace como precandidato único al Gobierno del Estado por el PRI, entrevista que a continuación se describe:

Se cita "La II parte de la entrevista y ultima";

"...El Partido Acción Nacional (PAN) ha demostrado que en el ejercicio de gobierno pondera la "exclusión, la falta de tolerancia, la represión, la corrupción y la ineficacia que tiene a Jalisco en un desarreglo total..."

"...La movilidad de la zona metropolitana, la eterna deuda con los partidos,... No se resolvió por que las autoridades emanadas del PAN no nos permitieron nunca aterrizar los recursos para el Tren Ligero..."

"...La exclusión, la falta de tolerancia, la represión, la corrupción, la ineficacia que nos tiene a Jalisco en un desarreglo total. La ineficacia en los problemas de gobierno, en la falta de desarrollo, en la falta de



fortalecimiento a la educación, en materia de desarrollo humano Jalisco está por debajo del lugar 13 a nivel nacional, cuando hace diez años dejamos en el tercer lugar..."

Es de destacar que las manifestaciones realizadas por el ahora denunciado refieren que los Gobiernos emanados del Partido Acción Nacional, han generado exclusión, la falta de tolerancia, la pretensión, la corrupción y la ineficacia, lo que ha impedido solucionar problemas como el de movilidad, el fortalecimiento de la educación y rezago en materia de desarrollo humano, sin embargo es evidente que el ahora denunciado en ninguna parte de sus declaraciones aportó elementos de prueba o documentos que corroboren sus declaraciones, con lo cual se configura la denostación y difamación clara en contra del partido político que represento.

En el caso concreto, resulta necesario establecer lo que se entiende por denostar, que según la acepción contenida en el Diccionario de la Real Academia Española se define como:

1. Injuriar gravemente, infamar de palabra.

En ese contexto, resulta claro que el ahora denunciado, con la realización de la conducta declarada, mediante las expresiones realizadas al medio de la comunicación, lo que intentó, fue injuriar y dañar la imagen del Partido Acción Nacional, así como de sus miembros al señalar que los Gobiernos emanados de nuestro partido, no han tenido buenos logros y por el contrario, **solamente han generado corrupción, intolerancia y rezago lo que ha ocasionado problemas y dificultades para la población jalisciense**, mediante lanzadas, sin haber aportado medios de prueba que corroboren las descalificaciones realizadas.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS

Artículo 41 Fracción III apartado, de la CPEUM;
Artículo 116 Fracción IV inciso n); artículo 13 de la Constitución Local
Artículo 134 punto 1 fracción XXII, LI, LII; 446 punto 1 Fracción III; 449 punto 1 Fracción I, II, VI; 450 punto 1, Fracción II; 229 tercer párrafo; 449 primer párrafo fracción II y VII, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Al respecto, resultara necesario establecer que el partido político denunciado también pueden incurrir en violaciones a la normatividad electoral toda vez que como ha sido criterio sostenido de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, en el presente caso se actualiza la teoría de la culpa in vigilando, toda vez que bajo la premisa de esta se sostiene que los partidos políticos son garantes de la conducta **de sus miembros** y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecuencia de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidades que corresponda a cada sujeto en lo particular, que

puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta. Lo que significa que se puede dar una responsabilidad individual, como una responsabilidad de los partidos políticos que son los encargados del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia. Así las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas (en el presente caso sus precandidatos), siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad de los partidos, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad de los propios partidos políticos porque entonces habrán incumplido su deber de vigilancia.

Al respecto del caso concreto tiene aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

"PARTIDOS POLITICOS; SON INPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"

De lo anterior, se desprende que la conducta desplegada por precandidato único del **Partido Revolucionario Institucional, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, al realizar las manifestaciones que denostan afecta la imagen del Partido Acción Nacional, así como, a los futuros candidatos que salgan de nuestro partido en la próxima contienda electoral**, y quien o quienes resulten responsables, por lo que resulta clara la intención del ahora denunciado de vulnerar flagrantemente tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado de Jalisco, como el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, esto es, en virtud de que la expresión que se desprende de la entrevista citada, causa un daño que se traduce en la inequidad del próximo proceso electoral.

Con el fin de demostrar el hecho aquí denunciado se hace referencia de la documental privada Consiste en un ejemplar del diario denominado La Jornada Jalisco, publicado el día 18 de enero del presente año y el cual contiene la entrevista ofrecida por el ahora denunciado, este hecho tiene relación directa con el punto IV de la denuncia de hechos, con esta prueba se demuestra como sistemáticamente el hoy denunciado ha ido ejecutando actos tendientes a posicionar su imagen y nombre, para ponerse en ventaja sobre sus adversarios políticos.

...

El mismo representante del denunciante en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

"En vía de alegatos lo siguiente: Respecto a las manifestaciones realizadas por el representante del Partido Revolucionario Institucional mediante el cual señala que

fueron actos no propios sino que fueron vertidos por conducto de una entrevista realizada en donde señala que el hoy denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz realizó las declaraciones aquí denunciadas, más sin embargo señala que el Partido Acción Nacional no es el titular de la acción para promover la queja o el procedimiento sancionador que nos ocupa, con lo que no estoy de acuerdo en virtud de que son hechos que constan en la documental privada que se ofreció como prueba y que como quedó asentado en el desahogo de las pruebas no presentó algún medio de convicción que pudiera dejar sin efecto o contravenir a la prueba ofrecida por Acción Nacional y por lo que ve a lo manifestado por el apoderado del denunciado Jorge Aristóteles Sandoval solicito se deje sin efecto todo lo aquí manifestado con fundamento en el artículo 473, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que ahí se señala que para el desahogo de la audiencia los partidos político, personas morales o instituciones públicas, podrá acreditar un representante y el ahora denunciado no encuadra dentro de los supuestos antes mencionados, razón por la cual no podría ni debería tener representación dentro de la presente audiencia, es todo lo que tengo que manifestar”.

VII. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Como se puede advertir de la etapa de alegatos de la audiencia señalada en el artículo 473 del código comicial de la entidad, el Consejero Suplente Representante del Partido Acción nacional, solicitó que no se reconociera la personalidad con la que compareció a la audiencia el apoderado del denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, bajo el argumento de que el imputado antes referido no es partido político, persona moral, ni institución pública; ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 473, párrafo primero del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al respecto, es dable decir que en efecto, el artículo 473, párrafo 1 del código comicial de la entidad, autoriza a los partidos políticos, personas morales o instituciones públicas, para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos de los procedimientos especiales mediante un representante. Sin embargo, dicho precepto no prohíbe que los ciudadanos o personas físicas puedan hacerlo de la misma forma, y pensar lo contrario sería tratar de manera inequitativa a las diversas partes dentro de un procedimiento, afectando así la garantía constitucional de defensa de los denunciados cuando éstos no sean partidos políticos, personas morales o instituciones públicas.

Lo anterior aunado a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, párrafo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, todos los quejosos y denunciados dentro de un procedimiento sancionador especial, pueden designar apoderado para que los represente en el desahogo de la citada audiencia. Además, dicho precepto no hace distinción entre las personas físicas y

las personas jurídicas, pues ello sería tratar de manera desigual a las partes en el procedimiento.

En ese sentido, resulta incorrecto lo argumentado por el representante del partido político denunciante, por lo que deben de tomarse en cuenta las manifestaciones de defensa realizadas por el apoderado del denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz.

VIII. Contestaciones de denuncia. El apoderado del denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, al momento de llevarse a cabo la audiencia prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestó:

"Comparezco en mi carácter de apoderado del C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, personería que acredito en términos del instrumento notarial número 21,649, pasado ante la fe del Notario Público número 15 del municipio de Tlaquepaque, licenciado Samuel Fernández Ávila, de fecha quince de febrero de la presenta anualidad y en este acto en vía de dar contestación a la queja electoral promovida por el Partido Acción Nacional en contra de mi poderdante y del Partido Revolucionario Institucional en el expediente PSE-QUEJA-040/2012, solicito se me tenga por reproducido en todos y cada uno de sus términos el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este instituto electoral con número de folio 0667, presentado el veinte de febrero de los corrientes a las nueve horas con treinta y cuatro minutos, constante de 22 fojas útiles escrita por una sola de sus caras, Así mismo, solicito se me tenga por ratificado el contenido del mismo pidiendo se anexe a los autos de la presente queja, que es todo lo que tengo que manifestar".

En el escrito relacionado en la audiencia de pruebas y alegatos, presentado el día veinte de febrero del año en curso ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral, registrado con el número de folio 0667, el apoderado del denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, manifestó:

*"Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 473, párrafo 3, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y del numeral 48, párrafos 1, fracción I y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás relativos aplicables, vengo a dar contestación a la **QUEJA ELECTORAL** promovida en mi contra y al respecto me permito manifestar lo siguiente:*

FALTA DE INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN DEL PROMOVENTE.

Se invoca la presente falta de legitimación, debido a que de las supuestas declaraciones vertidas por el C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, no se desprende alusión alguna al Partido Acción Nacional en virtud de lo siguiente:

a) La frase: "...El Partido Acción Nacional (PAN) ha demostrado que en el ejercicio de gobierno pondera la exclusión, la falta de tolerancia, la represión, la corrupción y la ineficacia que tiene a Jalisco en un desarreglo total..."

Si bien es cierto en esta frase se hace alusión expresa, lo cierto es que de su interpretación, se desprende que la misma se refiere a un ejercicio del gobierno local de Jalisco, pues es un hecho público y notorio que el actual gobernante es militante del Partido Acción Nacional, por tanto su extracción partidista no puede negarse, en ese tenor, en todo caso, la crítica es al ejercicio gubernamental, no así al Partido Acción Nacional.

b) La frase: "...La movilidad de la zona metropolitana, la eterna deuda con lo tapatíos...No se resolvió porque las autoridades emanadas del PAN no nos permitieron nunca aterrizar los recursos para el Tren Ligero..."
De igual forma que lo argumentado en el inciso anterior, se trata, en todo caso de una manifiesta crítica al gobierno local de Jalisco, derivado de la falta de recursos a un servicio público, donde de igual forma, es un hecho público y notorio que el actual gobierno local es de extracción panista.

c) La frase: "...La exclusión, la falta de tolerancia, la represión, la corrupción, la ineficacia que nos tiene a Jalisco es un desarreglo total. La ineficacia en los problemas de gobierno, en la falta de desarrollo, en la falta de fortalecimiento a la educación, en materia de desarrollo humano Jalisco está por debajo del lugar 13 a nivel nacional, cuando hace diez años lo dejamos en tercer lugar..."

De la supuesta frase o expresión antes transcrita, no se desprende alusión implícita o expresa alguna al Partido Acción Nacional, sino en todo caso, se trata de una crítica al gobierno local y a problemas de orden público, tales como educación y desarrollo humano en la entidad, sin pasarse por alto que dicha cifra incluso fue confirmada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en la dirección <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/persepctivas/perspectiva-jal.pdf>, en la cual se da cuenta que efectivamente la entidad ocupa el décimo tercer lugar en diversos rubros.

Todas las frases antes descritas y denunciadas por el Partido Acción Nacional, en todo caso, si es que las mismas existieron o se pronuncian, de su contenido se desprende que se trata de críticas al gobierno local de Jalisco, en ejercicio libre y pleno de la libertad de expresión y en todo caso afectan directamente a dicho gobierno, no así al Partido Acción Nacional, por lo cual no tiene legitimación activa para presentar la presente denuncia por los hechos denunciados.

*La procedibilidad subjetiva, se determina en razón de los sujetos de derecho investidos de legitimación activa en la causa, para intervenir en el contencioso electoral, ya con el carácter de demandante o actor o bien en calidad de autoridad demandada o responsable, situaciones que permiten hablar de **legitimación activa y legitimación pasiva ad causam**, respectivamente.*

La legitimación activa, es facultad exclusiva de los que directamente resulten agraviadas por un acto o resolución de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional.

Así las cosas, en el caso concreto, en todo caso, por el hecho denunciado en la queja que ah ora se contesta, el sujeto legitimado para interponer una denuncia, es el Gobierno del Estado de Jalisco, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 472, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que a la letra dice:

Artículo 472

(...)

2. Los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie en medios distintos a radio y televisión, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

En ese tenor, en todo caso, el único que tiene legitimación activa es el titular del poder ejecutivo local, derivado de que por la narración de los hechos, sería la "supuesta" para afectada por los hechos denunciados en la queja que ahora se contesta, pues hay que hacer la distinción clara de que un gobierno emana de la postulación de un ciudadano por un Partido Político, no implica necesariamente que toda acción realizada en una función gubernamental, sea realizada intrínsecamente por el partido político que lo postuló, pues con eso se llegará al absurdo de los que realmente serían los partidos políticos.

Lo anterior, considerando que el interés jurídico consiste en la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que pueda afectarse, ya sea por la violación que de ese derecho ocasione un particular, o bien, por el desconocimiento del mismo que se efectúe por virtud de un acto de autoridad, de tal manera que sólo el titular de dicho derecho legítimamente reconocido, puede acudir ante el órgano jurisdiccional competente, a fin de que esta haga cesar la situación trasgresora de su derecho y restituya su goce y ejercicio.

Efectivamente, es al titular de un derecho legítimamente tutelado a quien corresponde, ante la transgresión de su derecho, acudir a la autoridad competente demandando el cese de esa violación.

En el presente caso, el quejoso denuncia al presunto responsable, según su dicho, por haber denostado e injuriado alguna de las políticas públicas que aplica el Gobierno del Jalisco. Es decir, manifiesta que mi representado ha difundido expresiones que resultan denigrantes, injuriosas y levisas del derecho a la dignidad del cual es titular el Gobierno del Estado de Jalisco.

Luego entonces, al supuestamente lesionarse un derecho del cual es titular el Gobierno del Estado de Jalisco, se razona que debería de ser dicho órgano, y no el Partido Acción Nacional, quien a través de sus representantes legitimados por promoviera la presente queja en contra del presunto responsable, denunciando la afectación ocasionada.

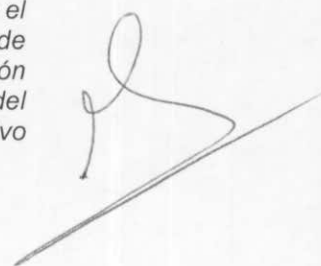
Es decir, al vulnerarse el derecho a la dignidad del cual es titular el Gobierno del Estado de Jalisco, corresponde al mismo su defensa y no así al referido instituto político.

*Ello, toda vez que el Partido Acción Nacional y el Gobierno del Estado de Jalisco constituyen dos personas jurídicas distintas, **independientes jurídicamente la una de la otra y cuyos derechos son también distintos y autónomos, de tal modo que la posible lesión que sufra uno de ellos en su esfera jurídica en modo alguno implica que se lesione simultáneamente la esfera jurídica del otro.** En otras palabras, es posible que una ocasión ilícita lesiones o afecte algún derecho de Gobierno del Estado de Jalisco, sin ocasionar perjuicio alguno al Partido Acción Nacional y viceversa.*

Una interpretación contraria, significaría que toda expresión que se estimara denigratoria o injuriosa y que se emitiera en contra del Gobierno del Estado de Jalisco, pudiera ser combatida por el Partido Acción Nacional, arrojándose en forma injustificada e ilícita, el derecho a la dignidad del cual el Gobierno del Estado de Jalisco es el exclusivo titular.

Por el contrario, debe comprenderse que en tratándose de procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral que tenga por objeto expresiones que implique diatriba, calumnia, injuria, difamación o denigración; estos sólo pueden ser promovidos por el partido político o institución que sea titular del derecho a la dignidad afectado, es decir, por aquel a quien se dirijan las expresiones y considere que lesionan o afectan su imagen y consideración pública, a la cual tiene derecho.

Lo anterior, significa que al haberse difundido expresiones que, según afirma el promovente denostan e injurian algunas políticas de Gobierno del Estado de Jalisco, corresponde a dicha autoridad y no al Partido de la Revolución Democrática local, denunciar dicha conducta ante este Instituto Electoral del Distrito Federal y solicitar el inicio del procedimiento administrativo correspondiente.



Adicionalmente cabe señalar que el Partido Acción Nacional carece de legitimación "en el proceso" y "en la causa" para promover la presente queja en contra del suscrito, toda vez que no existe disposición constitucional o normativa alguna que faculte al Partido Acción Nacional para instaurar procedimientos en representación del Gobierno del Estado de Jalisco.

Dicho razonamientos se apoya en el concepto de legitimación procesal activa, que contiene la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. (Se transcribe)

Conforme a la jurisprudencia antes transcrita, la legitimación procesal activa, ad procesum o "en el proceso" se produce cuando el derecho que se cuestiona en juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer y, constituye un requisito para la procedencia del juicio, o en este caso, del procedimiento sancionador.

En este sentido, se insiste en que no existe disposición normativa alguna que faculte al Partido Acción Nacional, para promover procedimientos administrativos ante este Instituto Electoral, en representación del Gobierno del Estado de Jalisco. Luego entonces, carece de esta legitimación procesal activa, ad procesum o "en el proceso", para promover la presente queja en representación de dicha autoridad.

Inclusive, al Partido Acción Nacional, carece también de legitimación ad causam o "en la causa", pues se insiste en que no es titular del derecho a la dignidad del Gobierno del Estado de Jalisco y por lo tanto, no puede promover procedimientos administrativos que tengan por objetivo la tutela de este derecho.

De este modo, al carecer el Partido Acción Nacional local de interés jurídico y de legitimación procesal para promover la presente queja en contra del suscrito, ha lugar a que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 467, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, decrete el sobreseimiento de esta queja electoral, por lo que hace a la conducta denunciada consistente en la denostación e injuria, a través de diversos portales de internet, de algunas políticas públicas del Gobierno del Estado de Jalisco.

Lo anterior, debiendo considerar que el interés jurídico y la legitimación procesal activa, constituyen presupuestos procesales, esto es, no puede subsistir un procedimiento administrativo sancionador que no satisfaga estos requisitos.

Por otro lado, el Partido Acción Nacional no puede argumentar que promueve la presente queja por lo que hace a la conducta denunciada consistente en la denostación e injuria, a través de una supuesta declaración, por medio de una entrevista periodística, de algunas políticas públicas de Gobierno del Estado de Jalisco, con base en un interés legítimo o difuso, que posee en su carácter de entidad de interés público.

Ello, porque se insiste que el bien jurídico que presuntamente se vulnera con dicha conducta ilícita, consiste en el derecho a la honra o dignidad, el cual es de carácter individual o propio y cuyo titular exclusivo es el Gobierno del Estado de Jalisco, pues a él se dirigen en forma exclusiva las expresiones que se estiman contrarias a Derecho.

Por lo tanto, al no tratarse de un bien jurídico de naturaleza pública, como lo es por ejemplo el régimen democrático a la división de poderes, el referido partido político carece de un interés, ya sea legítimo o difuso, que le permita interponer la presente queja en contra del suscrito, por lo que hace a esta tercera conducta imputada.

Sostener lo contrario, esto es, que el Partido Acción Nacional cuenta con un interés difuso o legítimo que le permite defender el derecho a la honra y dignidad de Gobierno del Estado de Jalisco, resultaría contrario al razonamiento contenido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

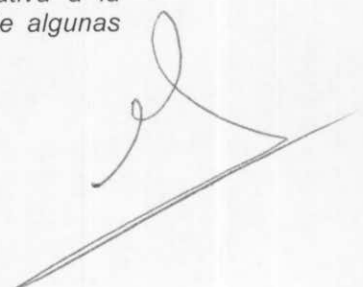
“ACCIONES TUITIVAS DE INTERES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. (Se transcribe)

Conforme a la jurisprudencia antes invocada, existen 5 elementos que deben reunirse para que sea posible que un partido político ejerza una acción de carácter tuitivo, en defensa de un interés difuso. Empero, en el presente caso, ningún de dichos elementos se configura y por lo tanto, no existe un interés difuso que pueda ser tutelado por el Partido Acción Nacional.

Consecuentemente, se fortalece la conclusión relativa a que el carecer de la promovente de interés jurídico y legitimación procesal, la presente queja debe ser sobreseída, por lo que hace a la conducta denunciada relativa a la denostación e injuria, a través de diversos portales de Internet, de algunas políticas públicas del Gobierno del Distrito Federal.

CONTESTACIÓN DE HECHOS:

a) Pruebas con valor indiciario.



Previo a contestar cada uno de los hechos, es dable decir, que el C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz niega los mismos, toda vez que ni siquiera existe prueba plena de que las supuestas declaraciones las haya expresado de manera literal como lo narra el partido denunciante.

En ese tenor, al tratarse de un solo nota periodística, en vertiente de entrevista, la misma tiene un valor indiciario simple, que al no estar adminiculado con ningún otro elemento de prueba, no puede tener más valor que el indiciario y en ese tenor debe valorarse.

No debe pasar por alto que las notas periodísticas se encuentran consideradas como "pruebas indiciarias", mismas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ya que deben adminicularse con otros elementos de prueba para genera mayores grados de convicción, aunado a que la nota periodística aún pierde mayor valía cuando se trata de una NOTA NARRADA por una periodista, donde su contenido puede estar incluso editado por la propio periodista, con base en su intención de lo que pretendía difundir, en ningún momento se trata de una publicación directa del C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, ya que no se trata de una columna propia del denunciado o de una opinión vertida directamente de él, en ese tenor, el contenido de la nota no puede dársele un valor pleno, en atención de que no se tiene el audio completo de lo que supuestamente dijo mi representado en ese supuesto evento.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones la insuficiencia de estas probanzas si no se adminiculan con algunas otras, entre otras razones, por su facilidad para ser manipuladas, derivado de la edición que el reportero puede dar a la misma.

*La prueba aportada por el denunciante, **no hace prueba plena** ya que con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones del actor, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, **no pueden generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados**, en ese tenor resulta insuficiente para acreditar la conducta (declaraciones) denunciada.*

b) Contestación a cada hecho, argumento y fundamento denunciado.

*Es importante precisar que el párrafo segundo del numeral IV denominado "NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA" el denunciante trata de ubicarlo en la hipótesis prevista en el párrafo 1 del artículo 260 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, partiendo de una premisa falsa, ya que el hecho **denunciado trata de una entrevista**, en ejercicio de la libertad de prensa, la cual fue difundida a través de un medio de comunicación social impreso y cuya autora (reportera) es Georgina García Solís, en ejercicio de su profesión como periodista.*

De lo anterior se colige que dicha entrevista no puede clasificarse como propaganda electoral, derivado de lo siguiente:

*Dentro de los instrumentos que los candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los postulen emplean, es la **propaganda electoral**, misma que en la sub-clasificación dada por el legislador, se le denominó de campaña.*

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 255. (Se transcribe)

Con base en el precepto legal transcrito con antelación, tenemos que la propaganda de precampaña tiene los siguientes elementos:

- a) **Material**, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.*
- b) **Temporal**, en el período de tiempo establecido para las campañas.*
- c) **De acción**, por medio de la producción y difusión, atendiendo al elemento material, realizada por los candidatos registrados, partidos políticos y simpatizantes.*
- d) **Fin**, para dar a conocer a la ciudadanía los candidatos registrados, así como propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

En este caso tenemos que la nota periodística no puede ser clasificada como propaganda electoral, derivado de que su finalidad es distinta, siendo esto, que las notas periodísticas tienen como finalidad exponer ante la ciudadanía los asuntos que resultan relevantes, es decir, informar a la ciudadanía de diversos temas que son trascendentes en la cosa pública.

Por su parte, contrario a lo que sostiene el instituto político denunciante, el C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz en ningún momento realiza acciones para tomar ventaja, derivado de la naturaleza de los hechos denunciados, es decir, al tratarse de una entrevista periodística, la misma no se puede ser clasificada como un acto provocado, pues se puede llegar al absurdo que en tiempos de campaña o precampaña, a todos los medios de comunicación social les estaría prohibido dar cuenta de las actividades de los contendientes, debido a que se presumiría que con ello se posicionan o sacan ventaja.

*No debe perderse de vista que las notas periodísticas y entrevistas deben atribuirse, en su contenido y edición, a quien las emite, es decir al reportero, y que el contenido de las mismas **no producen convicción de que esas manifestaciones hayan sido verdaderas por el C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz.***

Contrario a lo que sostiene el partido político denunciante, la supuesta acción desplegada por mi representado, no puede ser en alusión al Partido Acción Nacional, ya que en ningún momento, de la supuesta declaración dada a un medio de comunicación social se desprende que se aluda directamente a dicho instituto político, como tampoco se desprende que dicha "declaración" haga alusión al gobierno estatal, sino, en todo caso únicamente se hace referencia a problemáticas sociales, económicas y educativas que el Estado de Jalisco tiene y que le preocupan.

Es decir de esas supuestas declaraciones, contrario a lo que sostiene el denunciante, las mismas al no aludir directamente el Partido Acción Nacional ni persona alguna, es más, ni acción de gobierno, es evidente que no existe ni daño a la imagen del partido político actor.

*Contrario a lo que sostiene el actor, las declaraciones no pueden ser sujetas de interpretación, por ello es incorrecto que el denunciante asevere que lo que el C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz **intentó** decir que se ha generado "corrupción, intolerancia y rezago", lo cual como tal, de los hechos denunciados no se aprecia esa expresión literal, aunado a ello, en todo caso se trata de conceptos, los cuáles deben interpretarse en el contexto de las declaraciones, en ese tenor, las aludidas expresiones en todo caso no refieren a críticas al gobierno local, las cuáles se hacen en ejercicio de la libertad de expresión.*

En resumen, de los hechos denunciados no se puede desprender ninguna difamación en las supuestas declaraciones, pues en todo caso, aun cuando no hay certeza de la veracidad de lo expresamente consignado en la entrevista, lo que realizó Jorge Aristóteles Sandoval Díaz fue ejercer su derecho de libertad de expresión de manera plena y con base en los límites constitucionales.

*Lo trascendente en la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, radica que si Litis la fija en tres frases y en una inexplicable interpretación, deduce que el C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, expresó que "...ya que lo expuesto por el precandidato único del Partido Revolucionario Institucional, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, en el sentido de que los gobiernos y funcionarios del Partido Acción Nacional, **han sido ineficaces, corruptos e intolerantes y solo han ocasionado problemas...**" lo cual es totalmente falso, y a que en toda la supuesta entrevista, así como en las frases transcritas y denunciadas por el partido actor, no se aprecia literal o implícitamente, que se hayan hechos los anteriores señalamientos, al respecto véase:*

a) "...El Partido Acción Nacional (PAN) ha demostrado que en el ejercicio de gobierno pondera la exclusión, la falta de tolerancia, la represión, la corrupción y la ineficacia que tiene a Jalisco en un desarreglo total..."

b) "...La movilidad de la zona metropolitana, la eterna deuda con los tapatíos, ... No se resolvió porque las autoridades emanadas del PAN no nos permitieron nunca aterrizar los recursos para el Tren Ligero..."

De igual forma que lo argumentado en el inciso anterior, se trata, en todo caso de una manifiesta de crítica al gobierno local de Jalisco, derivado de la falta de recursos a un servicio público, donde de igual forma, es un hecho público y notorio que el actual gobierno local es de extracción panista.

c) "...La exclusión, la falta de tolerancia, la represión, la corrupción, la ineficacia que nos tiene a Jalisco en un desarreglo total. La ineficacia en los problemas de gobierno, en la falta de desarrollo, en la falta de fortalecimiento de gobierno, en la falta de desarrollo, en la falta de fortalecimiento a la educación, en materia de desarrollo humano Jalisco está por debajo del lugar 13 a nivel nacional, cuando hace diez años lo dejamos en tercer lugar..."

Ahora bien, tratar de establecer denostación por hechos futuros, no sólo es imposible, sino jurídicamente insostenible, por tanto, el hecho de que el Partido Acción Nacional asevere que con esas supuestas declaraciones se denosta a los futuros candidatos o gobernantes del Partido Acción Nacional, sería tanto como individualizar declaraciones en personas inciertas, lo cual es jurídicamente infundado.

Ninguna declaración en el ejercicio libre de la libertad de expresión, puede ser considerada como inducción al electorado, ya que suponer lo anterior, es tanto como creer que el ciudadano no tiene capacidad del libre decisión, aunado a ello, la generación de imágenes falsas o verdaderas son situaciones tan subjetivas, que sólo los ciudadanos, de manera individual, puede dar respuesta a ello.

Adicionalmente, debe considerarse que el derecho fundamental de libertad de expresión en materia política que consagran los artículos 6, párrafo primero 7, párrafo primero y; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, preceptúan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 6. (Se transcribe)

Artículo 7. (Se transcribe)

COVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. (Se transcribe)

Cabe recordar a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que por medio del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han reformado el artículo 1 de la Constitución Federal, el cual dispone ahora expresamente:

Artículo 1. (Se transcribe)

De la anterior disposición constitucional se desprende que las normas relativa a los derechos humanos no sólo deben estudiarse a la luz de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también conforme al texto de los tratados internacionales que el Estado mexicano haya suscrito en esta materia, incluyendo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Adicionalmente, la interpretación que de dichas normas efectúen las autoridades mexicanas deben favorecer en todo tiempo la protección más amplia de los derechos fundamentales.

Bajo esta óptica, este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco debe estimar que contrario a lo sostenido por el Partido Acción Nacional, las opciones que emitan los ciudadanos sobre temas de interés público no implican una denostación o injuria.

De la supuesta entrevista periodística, en todo caso se percibe que la misma constituye una expresión emitida sobre un asunto de interés público, consistente en problemáticas sociales, económicas, y educativas que aquejan a toda la entidad, realizada bajo el amparo de la libertad de expresión y de participación en los asuntos públicos del país.

Asimismo, alude a diversos temas de interés público, se trata de expresiones que se refieren a temas de suma importancia para los habitantes del Estado de Jalisco y que reflejan las opiniones, ideas y convicciones de un ciudadano.

*Ahora bien, en aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**, debe razonarse que el derecho fundamental a la libre expresión comprende tanto el derecho de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole (dimensión social); de tal manera que al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de libertad de expresión asegura también el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.*

Esto es, la libertad de expresión garantizada un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los puntos de vista, como también el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

Luego entonces, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y la periodista Georgina García Solís, en cuanto titular del derecho a la libertad de expresión en su dimensión individual, está en la posibilidad de emitir mi opinión respecto a temas de interés público.

Asimismo, el derecho a la libertad de expresión en su dimensión social, concede a los ciudadanos del Estado de Jalisco la prerrogativa de opinar sobre diversos temas de interés público.

En este sentido, se ha calificado a las libertades de expresión e imprenta como indispensables para la formación de la opinión pública, la cual a su vez resulta un competente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa. Así lo señala la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6° Y 7° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.**

Por lo tanto, contrario a lo sostenido por el Partido Acción Nacional, los supuestos hechos denunciados, en forma alguna injurian o difaman al Gobierno del Jalisco.

En efecto, la participación de los ciudadanos en el ámbito político resulta esencial para la existencia de una democracia representativa, en la cual se garantice el derecho fundamental de libertad de expresión en materia política.

Ejemplifica este razonamiento la opinión consultiva OC-5/85 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió que la dimensión social de la libertad de expresión requiere, por un lado que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento,

De igual manera, en el caso Olmedo Bustos Vs. Chile, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de tal modo que la restricción de las posibilidades de divulgación, representada necesariamente un límite al derecho de expresarse libremente.

Sobre este mismo tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, que la libertad de expresión es también una condición para ejercer otros derechos fundamentales; particularmente los de asociarse y reunirse con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado, y es también un elemento determinante para la vida democrática de un país. De allí que cuando la autoridad decide un caso de libertad de expresión, imprenta e información no sólo afecte las pretensiones de las partes de un litigio concreto, sino también el

grado en el que un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto.

En un sentido similar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que el discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de expresión e información y por ello, su protección debe ser especialmente intensa en materia política y tratándose de asuntos de interés público. Así se deduce de la lectura de la tesis que se transcribe a continuación:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL. (Se transcribe)

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene la maximización de la libertad de expresión e información en el contexto del debate político, de tal manera que no se considera transgresión a la normatividad electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública y el fomento de una cultura democrática, cuando tenga lugar entre la ciudadanía en general, según la jurisprudencia siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DE DEBATE POLÍTICO. (Se transcribe)

Puede concluirse entonces, que la jurisprudencia y la doctrina reconocen a las libertades de expresión, de participación en el ámbito político y asociación en materia política, una importancia especial para la formación de una opinión pública libre, la cual a su vez es un requisito indispensable para la existencia de un sistema democrático.

Por lo tanto, no le asiste la razón al Partido Acción Nacional, cuando sostiene que los hechos denunciados son denostativos.

De seguirse la interpretación sostenida por el promovente, se concluirá que una expresión difundida por un periodista, que ni siquiera hay constancia que acredite que las expresiones no fueron editadas, y que versara sobre asunto de interés público; sería ilícita y sancionables por el sólo hecho de poder calumniar a una Gobierno, haría nugatorio el derecho fundamental de libertad de expresión en materia política, en los términos antes expuestos, llegando al absurdo de impedir a los ciudadanos el opinar y difundir sus opiniones en materia política; inclusive, aunque estas fueran favorables para un partido político o gobierno, pues los partidos opositores podrían argumentar que dicha manifestación, implica una preferencia a favor de dicha fuerza política, violatoria de la equidad en materia electoral, la cual a decir del promovente es siempre vigente.

En consecuencia, debe concluirse por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que no se actualiza la violación denunciada por el partido político actor.

Conforme a dichas disposiciones constitucionales y convencionales, por lo que hace al derecho fundamental a la libre expresión, este tiene únicamente los siguientes límites. 1) Que constituya un ataque a la moral pública, 2) Que lesione los derechos de un tercero, 3) Que provoque algún delito, 4) Que altere el orden público, 5) El respeto a los derechos de terceros y la reputación de los demás, 6) La protección de la seguridad nacional, 7) Que constituya propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso y 8) Que constituya una incitación a la violencia.

Al respecto, como se explicó con antelación, los hechos denunciados, en todo caso dan cuenta de expresiones relativas a temas de interés público, como son seguridad, educación, desempleo, etcétera.

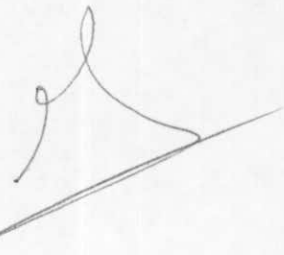
Por este motivo, las frases denunciadas no vulneran ninguno de los límites a la libertad de expresión antes mencionados, puesto que en modo alguno constituyen un ataque a la moral pública, provocan un delito, alteran el orden público, atentan contra la seguridad nacional, incitan a la violencia o constituyen propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso. Se trata en cambio, de expresiones que ejercen dentro del ámbito de la libre expresión y el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos de forma directa, que Consagran la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, dichas expresiones en modo alguno pueden considerarse lesivas del derecho a la dignidad, honra o reputación del Gobierno del estado de Jalisco; de su titular o del Partido Acción Nacional.

Ello, toda vez constituyen opiniones y críticas que si bien resultan negativas o desfavorecedoras para el gobierno del Estado de Jalisco, al reflejar datos negativos en los ámbitos de desempleo, educación y pobreza; se apoyan en fuentes periodísticas y documentos de organizaciones públicas y privadas, por lo que no resultan infundadas o insostenibles. Además de que pretenden informar a los ciudadanos del Estado de Jalisco respecto a temas de interés público, los cuales son discutidos por los propios ciudadanos en su ámbito social.

En este tenor, cabe atender a la jurisprudencia emitida por la Sala superior del tribunal electoral del Poder judicial de la Federación que se transcribe a Continuación:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO". (Se transcribe)



Conforme al criterio antes transcrito, emitido por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, en lo atiente (sic) al debate político, el ejercicio de los derechos fundamentales de libertad de expresión e información ensancha al margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones, cuando se trate de la discusión de temas de interés público en una sociedad democrática.

Por tal motivo, no se considera una transgresión a la normatividad electoral la manifestación de expresiones y opiniones que aporten elementos a la formación de una opinión pública libre y el fomento de una cultura democrática, cuando tenga lugar en la ciudadanía en general.

De igual modo, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-009/2004, el mismo órgano jurisdiccional calificó a la libertad de expresión como el canal primordial para la formación de una opinión pública libre, caracterizada por un pluralismo político y la tolerancia a las creencias y opiniones de los demás.

Estos razonamientos son compartidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis siguiente:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y EN ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO”. (Se transcribe)

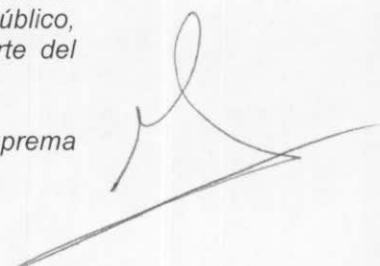
Conforme a dicho precedente, es necesario proteger especialmente los derechos fundamentales de libre expresión e información en el ámbito político, pues contribuyen a la formación de una opinión pública bien informada y un control ciudadano benéfico sobre las actuaciones estatales.

Además, debido a que los servidores públicos realizan actividades de interés público, tienen un umbral distinto de protección y se exponen en mayor grado al escrutinio y crítica del público.

Adicionalmente, deben considerarse que el sólo hecho de expresar una opinión negativa o desfavorable de una entidad pública como es el gobierno del estado de Jalisco, o incluso de la actuación de un servidor público, como es el Gobernador del Estado en modo alguno puede considerarse transgresor del derecho a la hora, dignidad o reputación de dichos sujetos.

Ello, porque como se explicó con antelación, las entidades y servidores públicos, precisamente al efectuar actividades en el ámbito de interés público, se encuentran sujetos a un escrutinio y crítica más intensos por parte del público.

Así lo sostienen las siguientes tesis emitidas por la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



“DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS”. (Se transcribe).

“LIBERTAD DE EXTRESIÓN, DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA INTIMIDAD. PARAMETRÓS PARA RESOLVER, MEDIANTE UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN CASOS EN QUE SE ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS”. (Se transcribe).

El suscrito objeto el alcance y valor probatorio de todos los medios de prueba ofrecidos por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja; destacando que al no formularse razonamientos en los que se explique la adminiculación de dichas probanzas y los motivos por los que generan convicción sobre los hechos denunciados, estas únicamente pueden generar un valor indiciario.

Con base en los razonamientos antes expuestos y a efecto de que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco cumpla con la obligación previstas por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de su competencia; en congruencia con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes invocada y considerando que las expresiones que implique un insulto o injuria directa al Gobierno del Estado de Jalisco, deben concluirse que las mismas se ajusten a derecho y no se actualiza la infracción consistente en la denostación o injuria de algunas políticas públicas del Gobierno del Estado de Jalisco.”

PRUEBAS

A efecto de acreditar mis afirmaciones, el suscrito ofrezco las siguientes pruebas:

1. **LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto de legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca mis intereses.
3. **LA TÉCNICA**, consistente en el monitoreo que haga este instituto del sitio web <http://inegi.org.mx/contenidos/espanol/sistemas/perspectivas/perspectivas-jal.pdf>, en la cual se da cuenta de que efectivamente la entidad ocupa el décimo tercer lugar en diversos rubros.”

Luego, en la etapa de alegatos, el apoderado del denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, manifestó:

“Previo a la manifestación de alegatos y a efecto de desvirtuar lo manifestado por la parte promovente en el presente procedimiento respecto de la personalidad del suscrito cabe señalar que el artículo 48, párrafo 5° del Reglamento de Quejas y Denunciad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, prevé la facultad del denunciado para comparecer a la presente audiencia por conducto de apoderado. Ahora bien, en vía de alegatos solicito se tenga por reproducido en todos y cada uno de sus términos el escrito presentado en la Oficialía de partes de este instituto electoral el veinte de los corrientes a las nueve horas con cuarenta y dos minutos y con folio 0668, constante de cinco foja útiles escritas por una sola de sus caras signando por el suscrito por lo que también solicito se me tenga por ratificado el contenido del mismo, que es todo lo que tengo que manifestar”.

Y en el escrito referido en dicha etapa, se señala:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 473, párrafo 3, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y del numeral 48, párrafos 1, fracción IV, 3, 4 y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás relativos aplicables, vengo a formular los siguientes:

ALEGATOS:

1.- Decretar el sobreseimiento dada la falta de interés jurídico y legitimación del promovente.

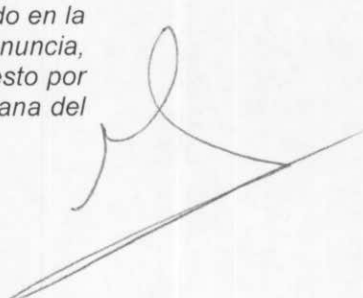
*La procedibilidad subjetiva, se determina en razón de los sujetos de derecho investidos de legitimación activa en la causa, para intervenir en el contencioso electoral, ya con el carácter de demandante o actor o bien en calidad de autoridad demandada o responsable, situaciones que permiten hablar de **legitimación activa y legitimación pasiva ad causam**, respectivamente.*

*La **legitimación activa**, es facultad exclusiva de los que directamente resulten agraviados por un acto o resolución de la autoridad electoral, administrativa jurisdiccional.*

Así las cosas, en el caso concreto, en todo caso, por el hecho denunciado en la queja que ahora se contesta, el sujeto legitimado para interponer una denuncia, es el Gobierno de Estado de Jalisco, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 472, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que a la letra dice:

Artículo 472.

(...)



2. Los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie en medios distintos a radio y televisión, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

En ese tenor, en todo caso, el único que tiene legitimación activa es el titular del poder ejecutivo local, derivado de que por la narración de los hechos, sería la "supuesta" parte afectada por los hechos denunciados en la queja que ahora se contesta, pues hay que hacer la distinción clara de que un gobierno emanado de la postulación de un ciudadano por un Partido Político, no implica necesariamente que toda acción realizada en una función gubernamental, sea realizada intrínsecamente por el partido político que lo postuló, pues con eso se llegará al absurdo que los que realmente gobernarán serán los partidos político

2.- En cuanto a los HECHOS:

a) *No existe prueba plena de que las supuestas declaraciones las haya expresado de manera literal el C. Jorge Aristóteles Sandoval, como lo narra el partido denunciante en el escrito de queja.*

b) *El hecho denunciado se trata de una entrevista periodística, la cual tiene un valor indiciario simple, que al no estar administrada con ningún otro elemento de prueba, no puede tener más valor que el indiciario y en ese tenor debe valorarse.*

c) *El denunciante trata de ubicarlo en la hipótesis prevista en el párrafo 1 del artículo 260 del Código Electoral y de Participación Ciudadano, partiendo de una premisa falsa, ya que el hecho denunciado, la supuesta entrevista, respecto de las supuestas declaraciones, fue difundida a través de un medio de comunicación social impreso y cuya autora (reportera) es Georgina García Solís, en ejercicio de su profesión como periodista.*

d) *En este caso tenemos que la nota periodística no puede ser clasificada como propaganda electoral, derivado de que su finalidad es distinta, siendo esto, que las notas periodísticas tienen como finalidad exponer ante la ciudadanía los asuntos que resultan relevantes, es decir, informar a la ciudadanía de diversos temas que son trascendentes en la cosa pública.*

e) *Se trata de una nota periodística, donde su contenido puede estar incluso editado por el propio periodista, con base en la intención de lo que pretendía difundir, en ningún momento se trata de una publicación directa del C. Jorge Aristóteles Sandoval, ya que no se trata de una columna propia del denunciado o de una opinión vertida directamente por él, en ese tenor, el contenido de la nota no puede dársele un valor pleno, en atención de que no se tiene el audio completo de lo que supuestamente dijo mi representado en eses supuesto evento.*



f) *Independientemente de lo anterior, estamos hablando de una denuncia referente al género periodístico, en ese tenor la supuesta acción desplegada por el C. Jorge Aristóteles Sandoval, no puede ser considerada en alusión directa al Partido Acción Nacional, ya que en ningún momento de las supuestas declaraciones dada a un medio de comunicación social se desprende que se aluda directamente a dicho instituto político, como tampoco se desprende que dicha "declaración" haga alusión al gobierno estatal, sino, en todo caso únicamente se hace referencia a problemática social, económica y educativas que en Estado de Jalisco tiene y que le preocupan*

g) *Esas supuestas declaraciones, contrario a lo que sostiene el denunciante, las mismas al no aludir directamente el Partido Acción Nacional ni persona alguna, es más, ni acción de gobierno, es evidente que no existe injuria ni daño a la imagen del partido político actor.*

h) *De los hechos denunciaos no se puede desprender ninguna difamación en las supuestas declaraciones, pues en todo caso, lo que realizó mi representado fue ejercer su derecho de libertad de expresión de manera plena y con base en lo límites constitucionales.*

i) *Adicionalmente, debe considerarse que el derecho fundamental de libertad de expresión en materia política que consagran los artículos 6, párrafo primero, 7, párrafo primero y; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, preceptúan:*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 6. Se transcribe.

Artículo 7. Se transcribe.

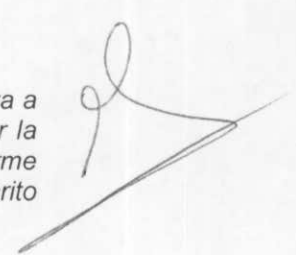
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Artículo 13. Se transcribe.

j) *Cabe recordar a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que por medio del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha reformado el artículo 1 de la Constitución Federal, el cual dispone ahora expresamente:*

Artículo 1. Se transcribe.

De la anterior disposición constitucional se desprende que las normas relativa a los derechos humanos no sólo deben estudiarse a la luz de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también conforme al texto de los tratados internacionales que el Estado mexicano haya suscrito



en esta materia, incluyendo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

k) *La participación de los ciudadanos en el ámbito político resulta esencial para la existencia de una democracia representativa, en la cual se garantice el derecho fundamental de libertad de expresión en materia política.*

l) *Puede concluirse que la jurisprudencia y la doctrina reconocen a las libertades de expresión, de participación en el ámbito político y de asociación en materia política, una importancia especial para la formación de una opinión pública libre, la cual a su vez es un requisito indispensable para la existencia de un sistema democrático.*

m) *Por lo tanto, no le asiste la razón al Partido Acción Nacional, cuando sostiene que los hechos denunciados son denostativos.*

n) *De seguirse la interpretación sostenida por el promovente, se concluiría que una expresión difundida por un periodista, que ni siquiera hay constancia que acredite que las expresiones no fueron editadas, y que versara sobre un asunto de interés público; sería ilícita y sancionable por el sólo hecho de poder calumniar a una Gobierno, haría nugatorio el derechos fundamental de libertad de expresión en materia política, en los términos antes expuestos, llegando al absurdo de impedir a los ciudadanos el opinar y difundir sus opiniones en materia política; inclusive, aunque estas fueran favorables para un partido político o gobierno, pues los partidos opositores podrían argumentar que dicha manifestación, implica una preferencia a favor de dicha fuerza política, violatoria de la equidad en materia electoral, la cual a decir del promovente es siempre vigente.*

Con base en los razonamientos antes expuesto y a efecto de que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco cumpla con la obligación prevista por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de su competencia; en congruencia con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes invocada y considerando que las expresiones denunciadas por el partido quejoso no contienen palabras o expresiones que impliquen un insulto o injuria directa al Gobierno del Estado de Jalisco, debe concluirse que las mismas se ajustan a derecho y no se actualiza la infracción consistente en la denostación o injuria de algunas políticas públicas el Gobierno del Estado de Jalisco”

Por su parte, el apoderado del denunciado Partido Revolucionario Institucional, al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en contra de su representado argumento lo siguiente:

“Se me tenga en estos momentos, en mi carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, tal como se desprende del poder notarial número 2,915, otorgado ante la fe del licenciado Rafael Orozco Becerra Notario Público 138 de esta municipalidad y así mismo se tenga ratificando el escrito presentado por el licenciado Félix Flores Gómez, en su carácter de Representante Consejero Propietario del partido que represento el cual se me debe tener por reproducido en obvio de repeticiones y el cual consta de 22 fojas, y que así mismo se desprende la falta de legitimación que tiene el partido accionante ya que no le asiste la razón para demandar por los supuestos dichos del C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, ya que señalando sin conceder los mismos no fueron vertidos en contra del partido accionante, sino fueron, como se desprende de la nota periodística, en contra de los actos del gobierno actual ya que es de todos conocidos que el gobierno ha sido excluyente, se ha visto la intolerancia y la represión y corrupción, se ha manifestado en diferentes medios de comunicación, por lo que a quien le asistiría en todo caso la acción sería al gobierno del estado de Jalisco, que es emanando del Partido Acción Nacional y no del propio partido impetrante, que es todo lo que tengo que manifestar en este momento”.

Así, del escrito mencionado por el apoderado del denunciado Partido Revolucionario Institucional, presentado previamente en la Oficialía de Partes, registrado con el número de folio 0665 y signado por el licenciado Félix Flores Gómez, en su carácter de Consejero Propietario Representante del instituto político antes mencionado, se desprende lo siguiente:

*“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 473, párrafo 3, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y del numeral 48, párrafos 1, fracción I y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás relativos aplicables, vengo a dar contestación a la **QUEJA ELECTORAL** promovida en mi contra y al respecto me permito manifestar lo siguiente:*

FALTA DE INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN DEL PROMOVENTE.

Se invoca la presente falta de legitimación, debido a que de las supuestas declaraciones vertidas por el C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, no se desprende alusión alguna al Partido Acción Nacional en virtud de lo siguiente:

a) La frase: “...El Partido Acción Nacional (PAN) ha demostrado que en el ejercicio de gobierno pondera la exclusión, la falta de tolerancia, la represión, la corrupción y la ineficacia que tiene a Jalisco en un desarreglo total...”

Si bien es cierto en esta frase se hace alusión expresa, lo cierto es que de su interpretación, se desprende que la misma se refiere a un ejercicio del gobierno local de Jalisco, pues es un hecho público y notorio que el actual gobernante es

miembro del Partido Acción Nacional, por tanto su extracción partidista no puede negarse, en ese tenor, en todo caso, la crítica es al ejercicio gubernamental, no así al Partido Acción Nacional.

b) La frase: "...La movilidad de la zona metropolitana, la eterna deuda con lo tapatíos...No se resolvió porque las autoridades emanadas del PAN no nos permitieron nunca aterrizar los recursos para el Tren Ligero..."

De igual forma que lo argumentado en el inciso anterior, se trata, en todo caso de una manifiesta crítica al gobierno local de Jalisco, derivado de la falta de recursos a un servicio público, donde de igual forma, es un hecho público y notorio que el actual gobierno local es de extracción panista.

c) La frase: "...La exclusión, la falta de tolerancia, la represión, la corrupción, la ineficacia que nos tiene a Jalisco es un desarreglo total. La ineficacia en los problemas de gobierno, en la falta de desarrollo, en la falta de fortalecimiento a la educación, en materia de desarrollo humano Jalisco está por debajo del lugar 13 a nivel nacional, cuando hace diez años lo dejamos en tercer lugar..."

De la supuesta frase o expresión antes transcrita, no se desprende alusión implícita o expresa alguna al Partido Acción Nacional, sino en todo caso, se trata de una crítica al gobierno local y a problemas de orden público, tales como educación y desarrollo humano en la entidad, sin pasarse por alto que dicha cifra incluso fue confirmada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en la dirección <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/persepctivas/perspectiva-jal.pdf>, en la cual se da cuenta que efectivamente la entidad ocupa el décimo tercer lugar en diversos rubros.

Todas las frases antes descritas y denunciadas por el Partido Acción Nacional, en todo caso, si es que las mismas existieron o se pronuncian, de su contenido se desprende que se trata de críticas al gobierno local de Jalisco, en ejercicio libre y pleno de la libertad de expresión y en todo caso afectan directamente a dicho gobierno, no así al Partido Acción Nacional, por lo cual no tiene legitimación activa para presentar la presente denuncia por los hechos denunciados.

*La procedibilidad subjetiva, se determina en razón de los sujetos de derecho investidos de legitimación activa en la causa, para intervenir en el contencioso electoral, ya con el carácter de demandante o actor o bien en calidad de autoridad demandada o responsable, situaciones que permiten hablar de **legitimación activa y legitimación pasiva ad causam**, respectivamente.*

La legitimación activa, es facultad exclusiva de los que directamente resulten agraviadas por un acto o resolución de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional.

Así las cosas, en el caso concreto, en todo caso, por el hecho denunciado en la queja que ah ora se contesta, el sujeto legitimado para interponer una denuncia, es el Gobierno del Estado de Jalisco, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 472, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que a la letra dice:

Artículo 472

(...)

2. Los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie en medios distintos a radio y televisión, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

En ese tenor, en todo caso, el único que tiene legitimación activa es el titular del poder ejecutivo local, derivado de que por la narración de los hechos, sería la "supuesta" para afectada por los hechos denunciados en la queja que ahora se contesta, pues hay que hacer la distinción clara de que un gobierno emana de la postulación de un ciudadano por un Partido Político, no implica necesariamente que toda acción realizada en una función gubernamental, sea realizada intrínsecamente por el partido político que lo postuló, pues con eso se llegará al absurdo de los que realmente serían los partidos políticos.

Lo anterior, considerando que el interés jurídico consiste en la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que pueda afectarse, ya sea por la violación que de ese derecho ocasione un particular, o bien, por el desconocimiento del mismo que se efectúe por virtud de un acto de autoridad, de tal manera que sólo el titular de dicho derecho legítimamente reconocido, puede acudir ante el órgano jurisdiccional competente, a fin de que esta haga cesar la situación trasgresora de su derecho y restituya su goce y ejercicio.

Efectivamente, es al titular de un derecho legítimamente tutelado a quien corresponde, ante la transgresión de su derecho, acudir a la autoridad competente demandando el cese de esa violación.

En el presente caso, el quejoso denuncia al presunto responsable, según su dicho, por haber denostado e injuriado alguna de las políticas públicas que aplica el Gobierno del Jalisco. Es decir, manifiesta que mi representado ha difundido expresiones que resultan denigrantes, injuriosas y levisas del derecho a la dignidad del cual es titula el Gobierno del Estado de Jalisco.

Luego entonces, al supuestamente lesionarse un derecho del cual es titular el Gobierno del Estado de Jalisco, se razona que debería de ser dicho órgano, y no el Partido Acción Nacional, quien a través de sus representantes legitimados por promoviera la presente queja en contra del presunto responsable, denunciando la afectación ocasionada.

Es decir, al vulnerarse el derecho a la dignidad del cual es titular el Gobierno del Estado de Jalisco, corresponde al mismo su defensa y no así al referido instituto político.

Ello, toda vez que el Partido Acción Nacional y el Gobierno del Estado de Jalisco constituyen dos personas jurídicas distintas, independientes jurídicamente la una de la otra y cuyos derechos son también distintos y autónomos, de tal modo que la posible lesión que sufra uno de ellos en su esfera jurídica en modo alguno implica que se lesione simultáneamente la esfera jurídica del otro. En otras palabras, es posible que una ocasión ilícita lesiones o afecte algún derecho de Gobierno del Estado de Jalisco, sin ocasionar perjuicio alguno al Partido Acción Nacional y viceversa.

Una interpretación contraria, significaría que toda expresión que se estimara denigratoria o injuriosa y que se emitiera en contra del Gobierno del Estado de Jalisco, pudiera ser combatida por el Partido Acción Nacional, arrojándose en forma injustificada e ilícita, el derecho a la dignidad del cual el Gobierno del Estado de Jalisco es el exclusivo titular.

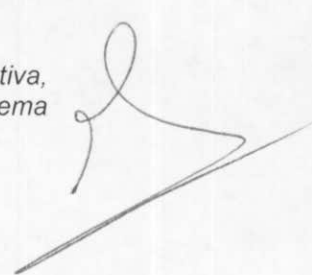
Por el contrario, debe comprenderse que en tratándose de procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral que tenga por objeto expresiones que implique diatriba, calumnia, injuria, difamación o denigración; estos sólo pueden ser promovidos por el partido político o institución que sea titular del derecho a la dignidad afectado, es decir, por aquel a quien se dirijan las expresiones y considere que lesionan o afectan su imagen y consideración pública, a la cual tiene derecho.

Lo anterior, significa que al haberse difundido expresiones que, según afirma el promovente denostan e injurian algunas políticas de Gobierno del Estado de Jalisco, corresponde a dicha autoridad y no al Partido de la Revolución Democrática local, denunciar dicha conducta ante este Instituto Electoral del Distrito Federal y solicitar el inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

Adicionalmente cabe señalar que el Partido Acción Nacional carece de legitimación "en el proceso" y "en la causa" para promover la presente queja en contra del suscrito, toda vez que no existe disposición constitucional o normativa alguna que faculte al Partido Acción Nacional para instaurar procedimientos en representación del Gobierno del Estado de Jalisco.

Dicho razonamientos se apoya en el concepto de legitimación procesal activa, que contiene la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. (Se transcribe)



Conforme a la jurisprudencia antes transcrita, la legitimación procesal activa, ad procesum o "en el proceso" se produce cuando el derecho que se cuestiona en juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer y, constituye un requisito para la procedencia del juicio, o en este caso, del procedimiento sancionador.

En este sentido, se insiste en que no existe disposición normativa alguna que faculte al Partido Acción Nacional, para promover procedimientos administrativos ante este Instituto Electoral, en representación del Gobierno del Estado de Jalisco. Luego entonces, carece de esta legitimación procesal activa, ad procesum o "en el proceso", para promover la presente queja en representación de dicha autoridad.

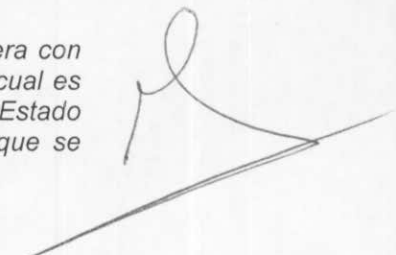
Inclusive, al Partido Acción Nacional, carece también de legitimación ad causam o "en la causa", pues se insiste en que no es titular del derecho a la dignidad del Gobierno del Estado de Jalisco y por lo tanto, no puede promover procedimientos administrativos que tengan por objetivo la tutela de este derecho.

De este modo, al carecer el Partido Acción Nacional local de interés jurídico y de legitimación procesal para promover la presente queja en contra del suscrito, ha lugar a que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 467, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, decreta el sobreseimiento de esta queja electoral, por lo que hace a la conducta denunciada consistente en la denostación e injuria, a través de diversos portales de internet, de algunas políticas públicas del Gobierno del Estado de Jalisco.

Lo anterior, debiendo considerar que el interés jurídico y la legitimación procesal activa, constituyen presupuestos procesales, esto es, no puede subsistir un procedimiento administrativo sancionador que no satisfaga estos requisitos.

Por otro lado, el Partido Acción Nacional no puede argumentar que promueve la presente queja por lo que hace a la conducta denunciada consistente en la denostación e injuria, a través de una supuesta declaración, por medio de una entrevista periodística, de algunas políticas públicas de Gobierno del Estado de Jalisco, con base en un interés legítimo o difuso, que posee en su carácter de entidad de interés público.

Ello, porque se insiste que el bien jurídico que presuntamente se vulnera con dicha conducta ilícita, consiste en el derecho a la honra o dignidad, el cual es de carácter individual o propio y cuyo titular exclusivo es el Gobierno del Estado de Jalisco, pues a él se dirigen en forma exclusiva las expresiones que se estiman contrarias a Derecho.



Por lo tanto, al no tratarse de un bien jurídico de naturaleza pública, como lo es por ejemplo el régimen democrático a la división de poderes, el referido partido político carece de un interés, ya sea legítimo o difuso, que le permita interponer la presente queja en contra del suscrito, por lo que hace a esta tercera conducta imputada.

Sostener lo contrario, esto es, que el Partido Acción Nacional cuenta con un interés difuso o legítimo que le permite defender el derecho a la honra y dignidad de Gobierno del Estado de Jalisco, resultaría contrario al razonamiento contenido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

“ACCIONES TUITIVAS DE INTERES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. (Se transcribe)

Conforme a la jurisprudencia antes invocada, existen 5 elementos que deben reunirse para que sea posible que un partido político ejerza una acción de carácter tuitivo, en defensa de un interés difuso. Empero, en el presente caso, ningún de dichos elementos se configura y por lo tanto, no existe un interés difuso que pueda ser tutelado por el Partido Acción Nacional.

Consecuentemente, se fortalece la conclusión relativa a que el carecer el promovente de interés jurídico y legitimación procesal, la presente queja debe ser sobreseída, por lo que hace a la conducta denunciada relativa a la denostación e injuria, a través de diversos portales de Internet, de algunas políticas públicas del Gobierno del Distrito Federal.

CONTESTACIÓN DE HECHOS:

a) Pruebas con valor indiciario.

Previo a contestar cada uno de los hechos, es dable decir, que el C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz niega los mismos, toda vez que ni siquiera existe prueba plena de que las supuestas declaraciones las haya expresado de manera literal como lo narra el partido denunciante.

En ese tenor, al tratarse de un solo nota periodística, en vertiente de entrevista, la misma tiene un valor indiciario simple, que al no estar adminiculado con ningún otro elemento de prueba, no puede tener más valor que el indiciario y en ese tenor debe valorarse.

No debe pasar por alto que las notas periodísticas se encuentran consideradas como “pruebas indiciarias”, mismas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ya que deben adminicularse con otros

elementos de prueba para genera mayores grados de convicción, aunado a que la nota periodística aún pierde mayor valía cuando se trata de una NOTA NARRADA por una periodista, donde su contenido puede estar incluso editado por la propio periodista, con base en su intención de lo que pretendía difundir, en ningún momento se trata de una publicación directa del C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, ya que no se trata de una columna propia del denunciado o de una opinión vertida directamente de él, en ese tenor, el contenido de la nota no puede dársele un valor pleno, en atención de que no se tiene el audio completo de lo que supuestamente dijo mi representado en ese supuesto evento.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones la insuficiencia de estas probanzas si no se administran con algunas otras, entre otras razones, por su facilidad para ser manipuladas, derivado de la edición que el reportero puede dar a la misma.

*La prueba aportada por el denunciante, **no hace prueba plena** ya que con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones del actor, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, **no pueden generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados**, en ese tenor resulta insuficiente para acreditar la conducta (declaraciones) denunciada.*

b) Contestación a cada hecho, argumento y fundamento denunciado.

*Es importante precisar que el párrafo segundo del numeral IV denominado "NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA" el denunciante trata de ubicarlo en la hipótesis prevista en el párrafo 1 del artículo 260 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, partiendo de una premisa falsa, ya que el hecho **denunciado trata de una entrevista**, en ejercicio de la libertad de prensa, la cual fue difundida a través de un medio de comunicación social impreso y cuya autora (reportera) es Georgina García Solís, en ejercicio de su profesión como periodista.*

De lo anterior se colige que dicha entrevista no puede clasificada como propaganda electoral, derivado de lo siguiente:

*Dentro de los instrumentos que los candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los postulen emplean, es la **propaganda electoral**, misma que en la sub-clasificación dada por el legislador, se le denominó de campaña.*

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 255. (Se transcribe)

Con base en el precepto legal transcrito con antelación, tenemos que la propaganda de precampaña tiene los siguientes elementos:

- a) **Material**, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.
- b) **Temporal**, en el período de tiempo establecido para las campañas.
- c) **De acción**, por medio de la producción y difusión, atendiendo al elemento material, realizada por los candidatos registrados, partidos políticos y simpatizantes.
- d) **Fin**, para dar a conocer a la ciudadanía los candidatos registrados, así como propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

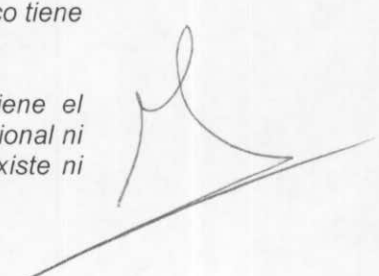
En este caso tenemos que la nota periodística no puede ser clasificada como propaganda electoral, derivado de que su finalidad es distinta, siendo esto, que las notas periodísticas tiene como finalidad exponer ante la ciudadanía los asuntos que resultan relevantes, es decir, informar a la ciudadanía de diversos temas que son trascendentes en la cosa pública.

Por su parte, contrario a lo que sostiene el instituto político denunciante, el C. Jorge Aristóteles Sandoval Días en ningún momento realiza acciones para tomar ventaja, derivado de la naturaleza de los hechos denunciados, es decir, al tratarse de una entrevista periodística, la misma no se puede ser clasificada como un acto provocado, pues se puede llegar al absurdo que en tiempos de campaña o precampaña, a todos los medios de comunicación social les estaría prohibido dar cuenta de las actividades de los contendientes, debido a que se presumiría que con ello se posicionan o sacan ventaja.

*No debe perderse de vista que las notas periodísticas y entrevistas deben atribuirse, en su contenido y edición, a quien las emite, es decir al reportero, y que el contenido de las mismas **no producen convicción de que esas manifestaciones hayan sido verdidas por el C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz.***

Contrario a lo que sostiene el partido político denunciante, la supuesta acción desplegada por mi representado, no puede ser en alusión al Partido Acción Nacional, ya que en ningún momento, de la supuesta declaración dada a un medio de comunicación social se desprende que se aluda directamente a dicho instituto político, como tampoco se desprende que dicha "declaración" haga alusión al gobierno estatal, sino, en todo caso únicamente se hace referencia a problemáticas sociales, económicas y educativas que el Estado de Jalisco tiene y que le preocupan.

Es decir de esas supuestas declaraciones, contrario a lo que sostiene el denunciante, las mismas al no aludir directamente el Partido Acción Nacional ni persona alguna, es más, ni acción de gobierno, es evidente que no existe ni daño a la imagen del partido político actor.



*Contrario a lo que sostiene el actor, las declaraciones no pueden ser sujetas de interpretación, por ello es incorrecto que el denunciante asevere que lo que el C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz **intentó** decir que se ha generado "corrupción, intolerancia y rezago", lo cual como tal, de los hechos denunciados no se aprecia esa expresión literal, aunado a ello, en todo caso se trata de conceptos, los cuáles deben interpretarse en el contexto de las declaraciones, en ese tenor, las aludidas expresiones en todo caso no refieren a críticas al gobierno local, las cuáles se hacen en ejercicio de la libertad de expresión.*

En resumen, de los hechos denunciados no se puede desprender ninguna difamación en las supuestas declaraciones, pues en todo caso, aun cuando no hay certeza de la veracidad de lo expresamente consignado en la entrevista, lo que realizó Jorge Aristóteles Sandoval Díaz fue ejercer su derecho de libertad de expresión de manera plena y con base en los límites constitucionales.

*Lo trascendente en la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, radica que si Litis la fija en tres frases y en una inexplicable interpretación, deduce que el C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, expresó que "...ya que lo expuesto por el precandidato único del Partido Revolucionario Institucional, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, en el sentido de que los gobiernos y funcionarios del Partido Acción Nacional, **han sido ineficaces, corruptos e intolerantes y solo han ocasionado problemas...**" lo cual es totalmente falso, y a que en toda la supuesta entrevista, así como en las frases transcritas y denunciadas por el partido actor, no se aprecia literal o implícitamente, que se hayan hechos los anteriores señalamientos, al respecto véase:*

a) "...El Partido Acción Nacional (PAN) ha demostrado que en el ejercicio de gobierno pondera la exclusión, la falta de tolerancia, la represión, la corrupción y la ineficacia que tiene a Jalisco en un desarreglo total..."

b) "...La movilidad de la zona metropolitana, la eterna deuda con los tapatíos, ... No se resolvió porque las autoridades emanadas del PAN no nos permitieron nunca aterrizar los recursos para el Tren Ligero..."

De igual forma que lo argumentado en el inciso anterior, se trata, en todo caso de una manifiesta de crítica al gobierno local de Jalisco, derivado de la falta de recursos a un servicio público, donde de igual forma, es un hecho público y notorio que el actual gobierno local es de extracción panista.

c) "...La exclusión, la falta de tolerancia, la represión, la corrupción, la ineficacia que nos tiene a Jalisco en un desarreglo total. La ineficacia en los problemas de gobierno, en la falta de desarrollo, en la falta de fortalecimiento de gobierno, en la falta de desarrollo, en la falta de fortalecimiento a la educación, en materia de desarrollo humano Jalisco está por debajo del lugar 13 a nivel nacional, cuando hace diez años lo dejamos en tercer lugar..."

Ahora bien, tratar de establecer denostación por hechos futuros, no sólo es imposible, sino jurídicamente insostenible, por tanto, el hecho de que el Partido Acción Nacional asevere que con esas supuestas declaraciones se denosta a los futuros candidatos o gobernantes del Partido Acción Nacional, sería tanto como individualizar declaraciones en personas inciertas, lo cual es jurídicamente infundado.

Ninguna declaración en el ejercicio libre de la libertad de expresión, puede ser considerada como inducción al electorado, ya que suponer lo anterior, es tanto como creer que el ciudadano no tiene capacidad del libre decisión, aunado a ello, la generación de imágenes falsas o verdaderas son situaciones tan subjetivas, que sólo los ciudadanos, de manera individual, puede dar respuesta a ello.

Adicionalmente, debe considerarse que el derecho fundamental de libertad de expresión en materia política que consagran los artículos 6, párrafo primero 7, párrafo primero y; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, preceptúan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 6. (Se transcribe)
Artículo 7. (Se transcribe)

COVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

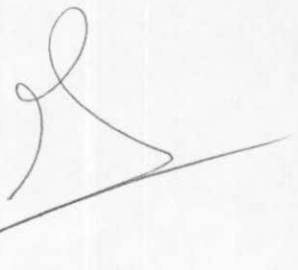
Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. (Se transcribe)

Cabe recordar a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que por medio del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han reformado el artículo 1 de la Constitución Federal, el cual dispone ahora expresamente:

Artículo 1. (Se transcribe)

De la anterior disposición constitucional se desprende que las normas relativa a los derechos humanos no sólo deben estudiarse a la luz de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también conforme al texto de los tratados internacionales que el Estado mexicano haya suscrito en esta materia, incluyendo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Adicionalmente, la interpretación que de dichas normas efectúen las autoridades mexicanas deben favorecer en todo tiempo la protección más amplia de los derechos fundamentales.



Bajo esta óptica, este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco debe estimar que contrario a lo sostenido por el Partido Acción Nacional, las opciones que emitan los ciudadanos sobre temas de interés público no implican una denostación o injuria.

De la supuesta entrevista periodística, en todo caso se percibe que la misma constituye una expresión emitida sobre un asunto de interés público, consistente en problemáticas sociales, económicas, y educativas que aquejan a toda la entidad, realizada bajo el amparo de la libertad de expresión y de participación en los asuntos públicos del país.

Asimismo, alude a diversos temas de interés público, se trata de expresiones que se refieren a temas de suma importancia para los habitantes del Estado de Jalisco y que reflejan las opiniones, ideas y convicciones de un ciudadano.

*Ahora bien, en aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**, debe razonarse que el derecho fundamental a la libre expresión comprende tanto el derecho de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole (dimensión social); de tal manera que al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de libertad de expresión asegura también el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.*

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los puntos de vista, como también el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

Luego entonces, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y la periodista Georgina García Solís, en cuanto titular del derecho a la libertad de expresión en su dimensión individual, está en la posibilidad de emitir mi opinión respecto a temas de interés público.

Asimismo, el derecho a la libertad de expresión en su dimensión social, concede a los ciudadanos del Estado de Jalisco la prerrogativa de opinar sobre diversos temas de interés público.

*En este sentido, se ha calificado a las libertades de expresión e imprenta como indispensables para la formación de la opinión pública, la cual a su vez resulta un competente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa. Así lo señala la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6° Y 7° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA***

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.

Por lo tanto, contrario a lo sostenido por el Partido Acción Nacional, los supuestos hechos denunciados, en forma alguna injurian o difaman al Gobierno del Jalisco.

En efector, la participación de los ciudadanos en el ámbito político resulta esencial para la existencia de una democracia representativa, en la cual se garantice el derecho fundamental de libertad de expresión en materia política.

Ejemplifica este razonamiento la opinión consultiva OC-5/85 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió que la dimensión social de la libertad de expresión requiere, por un lado que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento,

De igual manera, en el caso Olmedo Bustos Vs. Chile, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de tal modo que la restricción de las posibilidades de divulgación, representada necesariamente un límite al derecho de expresarse libremente.

Sobre este mismo tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, que la libertad de expresión es también una condición para ejercer otros derechos fundamentales; particularmente los de asociarse y reunirse con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado, y es también un elemento determinante para la vida democrática de un país. De allí que cuando la autoridad decide un caso de libertad de expresión, imprenta e información no sólo afecte las pretensiones de las partes de un litigio concreto, sino también el grado en el que un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto.

En un sentido similar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que el discurso política está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de expresión e información y por ello, su protección debe ser especialmente intensa en materia política y tratándose de asuntos de interés público. Así se deduce de la lectura de la tesis que se transcribe a continuación:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL. (Se transcribe)

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene la maximización de la libertad de expresión e información

en el contexto del debate político, de tal manera que no se considera transgresión a la normatividad electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública y el fomento de una cultura democrática, cuando tenga lugar entre la ciudadanía en general, según la jurisprudencia siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DE DEBATE POLÍTICO. (Se transcribe)

Puede concluirse entonces, que la jurisprudencia y la doctrina reconocen a las libertades de expresión, de participación en el ámbito político y asociación en materia política, una importancia especial para la formación de una opinión pública libre, la cual a su vez es un requisito indispensable para la existencia de un sistema democrático.

Por lo tanto, no le asiste la razón al Partido Acción Nacional, cuando sostiene que los hechos denunciados son denostativos.

De seguirse la interpretación sostenida por el promovente, se concluirá que una expresión difundida por un periodista, que ni siquiera hay constancia que acredite que las expresiones no fueron editadas, y que versara sobre asunto de interés público; sería ilícita y sancionables por el sólo hecho de poder calumniar a una Gobierno, haría nugatorio el derecho fundamental de libertad de expresión en materia política, en los términos antes expuestos, llegando al absurdo de impedir a los ciudadanos el opinar y difundir sus opiniones en materia política; inclusive, aunque estas fueran favorables para un partido político o gobierno, pues los partidos opositores podrían argumentar que dicha manifestación, implica una preferencia a favor de dicha fuerza política, violatoria de la equidad en materia electoral, la cual a decir del promovente es siempre vigente.

En consecuencia, debe concluirse por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que no se actualiza la violación denunciada por el partido político actor.

Conforme a dichas disposiciones constitucionales y convencionales, por lo que hace al derecho fundamental a la libre expresión, este tiene únicamente los siguientes límites. 1) Que constituya un ataque a la moral pública, 2) Que lesione los derechos de un tercero, 3) Que provoque algún delito, 4) Que altere el orden público, 5) El respeto a los derechos de terceros y la reputación de los demás, 6) La protección de la seguridad nacional, 7) Que constituya propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso y 8) Que constituya una incitación a la violencia.



Al respecto, como se explicó con antelación, los hechos denunciados, en todo caso dan cuenta de expresiones relativas a temas de interés público, como son seguridad, educación, desempleo, etcétera.

Por este motivo, las frases denunciadas no vulneran ninguno de los límites a la libertad de expresión antes mencionados, puesto que en modo alguno constituyen un ataque a la moral pública, provocan un delito, alteran el orden público, atentan contra la seguridad nacional, incitan a la violencia o constituyen propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso. Se trata en cambio, de expresiones que ejercen dentro del ámbito de la libre expresión y el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos de forma directa, que Consagran la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, dichas expresiones en modo alguno pueden considerarse lesivas del derecho a la dignidad, honra o reputación del Gobierno del estado de Jalisco; de su titular o del Partido Acción Nacional.

Ello, toda vez constituyen opiniones y críticas que si bien resultan negativas o desfavorecedoras para el gobierno del Estado de Jalisco, al reflejar datos negativos en los ámbitos de desempleo, educación y pobreza; se apoyan en fuentes periodísticas y documentos de organizaciones públicas y privadas, por lo que no resultan infundadas o insostenibles. Además de que pretenden informar a los ciudadanos del Estado de Jalisco respecto a temas de interés público, los cuales son discutidos por los propios ciudadanos en su ámbito social.

En este tenor, cabe atender a la jurisprudencia emitida por la Sala superior del tribunal electoral del Poder judicial de la Federación que se transcribe a Continuación:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”. (Se transcribe)

Conforme al criterio antes transcrito, emitido por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, en lo atiente (sic) al debate político, el ejercicio de los derechos fundamentales de libertad de expresión e información ensancha al margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones, cuando se trate de la discusión de temas de interés público en una sociedad democrática.

Por tal motivo, no se considera una transgresión a la normatividad electoral la manifestación de expresiones y opiniones que aporten elementos a la formación de una opinión pública libre y el fomento de una cultura democrática, cuando tenga lugar en la ciudadanía en general.

De igual modo, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-009/2004, el mismo órgano jurisdiccional calificó a la libertad de expresión como el canal primordial para la formación de una opinión pública libre, caracterizada por un pluralismo político y la tolerancia a las creencias y opiniones de los demás.

Estos razonamientos son compartidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis siguiente:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y EN ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO”. (Se transcribe)

Conforme a dicho precedente, es necesario proteger especialmente los derechos fundamentales de libre expresión e información en el ámbito político, pues contribuyen a la formación de una opinión pública bien informada y un control ciudadano benéfico sobre las actuaciones estatales.

Además, debido a que los servidores públicos realizan actividades de interés público, tienen un umbral distinto de protección y se exponen en mayor grado al escrutinio y crítica del público.

Adicionalmente, deben considerarse que el sólo hecho de expresar una opinión negativa o desfavorable de una entidad pública como es el gobierno del estado de Jalisco, o incluso de la actuación de un servidor público, como es el Gobernador del Estado en modo alguno puede considerarse transgresor del derecho a la hora, dignidad o reputación de dichos sujetos.

Ello, porque como se explicó con antelación, las entidades y servidores públicos, precisamente al efectuar actividades en el ámbito de interés público, se encuentran sujetos a un escrutinio y crítica más intensos por parte del público.

Así lo sostienen las siguientes tesis emitidas por la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS”. (Se transcribe).

“LIBERTAD DE EXTRESIÓN, DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA INTIMIDAD. PARAMETRÓS PARA RESOLVER, MEDIANTE UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN CASOS EN QUE SE ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES ‘PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS”. (Se transcribe).

El suscrito objeto el alcance y valor probatorio de todos los medios de prueba ofrecidos por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja; destacando que al no formularse razonamientos en los que se explique la adminiculación de dichas probanzas y los motivos por los que generan convicción sobre los hechos denunciados, estas únicamente pueden generar un valor indiciario.

Con base en los razonamientos antes expuestos y a efecto de que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco cumpla con la obligación previstas por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de su competencia; en congruencia con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes invocada y considerando que las expresiones que implique un insulto o injuria directa al Gobierno del Estado de Jalisco, deben concluirse que las mismas se ajustan a derecho y no se actualiza la infracción consistente en la denostación o injuria de algunas políticas públicas del Gobierno del Estado de Jalisco.”

PRUEBAS

A efecto de acreditar mis afirmaciones, el suscrito ofrezco las siguientes pruebas:

- 1. **LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto de legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.*
- 2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca mis intereses.*
- 3. **LA TÉCNICA**, consistente en el monitoreo que haga este instituto del sitio web <http://inegi.org.mx/contenidos/espanol/sistemas/perspectivas/perspectivas-jal.pdf>, en la cual se da cuenta de que efectivamente la entidad ocupa el décimo tercer lugar en diversos rubros.”*

Así mismo, el apoderado del denunciado Partido Revolucionario Institucional, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

“Que previo a emitir los alegatos que le corresponde a mi representado, se me tenga objetando la prueba documental privada, misma que previamente se le había admitió al denunciante, lo anterior con el ánimo de que no se le conceda valor probatorio en virtud de que la misma carece de los elementos necesarios para ser admitida en el presente procedimiento sancionador, y en vía de alegatos se me tenga reproduciendo en toda y cada una de sus partes el escrito presentado por el licenciado Félix Flores Gómez, por conducto de la Oficialía de Partes, y el cual se recibió con el número de folio 0666, con esta fecha, el cual lo hago mío y solicito se me tenga por reproducido en todas y cada una de sus partes, para que en su momento sea valorado y sea tomando

en cuenta para el momento en que se dicte la resolución correspondiente, que es todo lo que tengo que manifestar de momento."

En el escrito relacionado en la etapa de alegatos, presentado el día veinte de febrero del año en curso ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral, registrado con el número de folio 0666, el representante del Partido Revolucionario Institucional, manifestó:

"Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 473, párrafo 3, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y del numeral 48, párrafos 1, fracción IV, 3, 4 y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás relativos aplicables, vengo a formular los siguientes:

ALEGATOS:

1.- Decretar el sobreseimiento dada la falta de interés jurídico y legitimación del promovente.

*La procedibilidad subjetiva, se determina en razón de los sujetos de derecho investidos de legitimación activa en la causa, para intervenir en el contencioso electoral, ya con el carácter de demandante o actor o bien en calidad de autoridad demandada o responsable, situaciones que permiten hablar de **legitimación activa y legitimación pasiva ad causam**, respectivamente.*

*La **legitimación activa**, es facultad exclusiva de los que directamente resulten agraviados por un acto o resolución de la autoridad electoral, administrativa jurisdiccional.*

Así las cosas, en el caso concreto, en todo caso, por el hecho denunciado en la queja que ahora se contesta, el sujeto legitimado para interponer una denuncia, es el Gobierno de Estado de Jalisco, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 472, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que a la letra dice:

Artículo 472.

(...)

2. Los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie en medios distintos a radio y televisión, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

En ese tenor, en todo caso, el único que tiene legitimación activa es el titular del poder ejecutivo local, derivado de que por la narración de los hechos, sería

la "supuesta" parte afectada por los hechos denunciados en la queja que ahora se contesta, pues hay que hacer la distinción clara de que un gobierno emanado de la postulación de un ciudadano por un Partido Político, no implica necesariamente que toda acción realizada en una función gubernamental, sea realizada intrínsecamente por el partido político que lo postuló, pues con eso se llegará al absurdo que los que realmente gobernarán serán los partidos político

2.- En cuanto a los HECHOS:

a) No existe prueba plena de que las supuestas declaraciones las haya expresado de manera literal el C. Jorge Aristóteles Sandoval, como lo narra el partido denunciante en el escrito de queja.

b) El hecho denunciado se trata de una entrevista periodística, la cual tiene un valor indiciario simple, que al no estar administrada con ningún otro elemento de prueba, no puede tener más valor que el indiciario y en ese tenor debe valorarse.

c) El denunciante trata de ubicarlo en la hipótesis prevista en el párrafo 1 del artículo 260 del Código Electoral y de Participación Ciudadano, partiendo de una premisa falsa, ya que el hecho denunciado, la supuesta entrevista, respecto de las supuestas declaraciones, fue difundida a través de un medio de comunicación social impreso y cuya autora (reportera) es Georgina García Solís, en ejercicio de su profesión como periodista.

d) En este caso tenemos que la nota periodística no puede ser clasificada como propaganda electoral, derivado de que su finalidad es distinta, siendo esto, que las notas periodísticas tienen como finalidad exponer ante la ciudadanía los asuntos que resultan relevantes, es decir, informar a la ciudadanía de diversos temas que son trascendentes en la cosa pública.

e) Se trata de una nota periodística, donde su contenido puede estar incluso editado por el propio periodista, con base en la intención de lo que pretendía difundir, en ningún momento se trata de una publicación directa del C. Jorge Aristóteles Sandoval, ya que no se trata de una columna propia del denunciado o de una opinión vertida directamente por él, en ese tenor, el contenido de la nota no puede dársele un valor pleno, en atención de que no se tiene el audio completo de lo que supuestamente dijo mi representado en eses supuesto evento.

f) Independientemente de lo anterior, estamos hablando de una denuncia referente al género periodístico, en ese tenor la supuesta acción desplegada por el C. Jorge Aristóteles Sandoval, no puede ser considerada en alusión directa al Partido Acción Nacional, ya que en ningún momento de las supuestas declaraciones dada a un medio de comunicación social se desprende que se aluda directamente a dicho instituto político, como tampoco se desprende que dicha "declaración" haga alusión al gobierno estatal, sino, en

todo caso únicamente se hace referencia a problemática social, económica y educativas que en Estado de Jalisco tiene y que le preocupan

g) Esas supuestas declaraciones, contrario a lo que sostiene el denunciante, las mismas al no aludir directamente el Partido Acción Nacional ni persona alguna, es más, ni acción de gobierno, es evidente que no existe injuria ni daño a la imagen del partido político actor.

h) De los hechos denunciaos no se puede desprender ninguna difamación en las supuestas declaraciones, pues en todo caso, lo que realizó mi representado fue ejercer su derecho de libertad de expresión de manera plena y con base en lo límites constitucionales.

i) Adicionalmente, debe considerarse que el derecho fundamental de libertad de expresión en materia política que consagran los artículos 6, párrafo primero, 7, párrafo primero y; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, preceptúan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 6. Se transcribe.

Artículo 7. Se transcribe.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Artículo 13. Se transcribe.

j) Cabe recordar a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que por medio del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha reformado el artículo 1 de la Constitución Federal, el cual dispone ahora expresamente:

Artículo 1. Se transcribe.

De la anterior disposición constitucional se desprende que las normas relativa a los derechos humanos no sólo deben estudiarse a la luz de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también conforme al texto de los tratados internacionales que el Estado mexicano haya suscrito en esta materia, incluyendo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

k) La participación de los ciudadanos en el ámbito político resulta esencial para la existencia de una democracia representativa, en la cual se garantice el derecho fundamental de libertad de expresión en materia política.

l) *Puede concluirse que la jurisprudencia y la doctrina reconocen a las libertades de expresión, de participación en el ámbito político y de asociación en materia política, una importancia especial para la formación de una opinión pública libre, la cual a su vez es un requisito indispensable para la existencia de un sistema democrático.*

m) *Por lo tanto, no le asiste la razón al Partido Acción Nacional, cuando sostiene que los hechos denunciados son denostativos.*

n) *De seguirse la interpretación sostenida por el promovente, se concluiría que una expresión difundida por un periodista, que ni siquiera hay constancia que acredite que las expresiones no fueron editadas, y que versara sobre un asunto de interés público; sería ilícita y sancionable por el sólo hecho de poder calumniar a una Gobierno, haría nugatorio el derechos fundamental de libertad de expresión en materia política, en los términos antes expuestos, llegando al absurdo de impedir a los ciudadanos el opinar y difundir sus opiniones en materia política; inclusive, aunque estas fueran favorables para un partido político o gobierno, pues los partidos opositores podrían argumentar que dicha manifestación, implica una preferencia a favor de dicha fuerza política, violatoria de la equidad en materia electoral, la cual a decir del promovente es siempre vigente.*

Con base en los razonamientos antes expuesto y a efecto de que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco cumpla con la obligación prevista por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de su competencia; en congruencia con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes invocada y considerando que las expresiones denunciadas por el partido quejoso no contienen palabras o expresiones que impliquen un insulto o injuria directa al Gobierno del Estado de Jalisco, debe concluirse que las mismas se ajustan a derecho y no se actualiza la infracción consistente en la denostación o injuria de algunas políticas públicas el Gobierno del Estado de Jalisco”

IX. Planteamiento del problema. Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el quejoso Partido Acción Nacional, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su respetivo apoderado, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualiza con ello las infracciones previstas en los artículos 447, párrafo 1, fracción I, en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción I; y, 449, párrafo 1, fracción I con relación a los numerales 235, párrafo 1 y

260, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, denominados como:

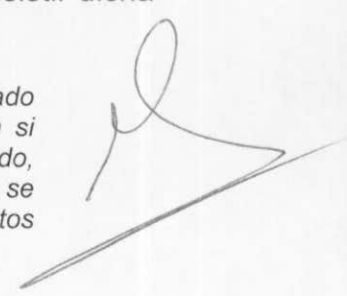
- a) Actos anticipados de campaña respecto del denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz;
- b) Manifestaciones que denigran vertidas por el denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz; y,
- c) Culpa *in-vigilando* del Partido Revolucionario Institucional, respecto del actuar del denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz.

X. Existencia de los hechos. Por cuestión de método y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presuntas conductas irregulares atribuibles a los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y Partido Revolucionario Institucional, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el expediente formado con motivo de la instauración del presente procedimiento sancionador, toda vez que a partir de ese análisis, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de pronunciarse respecto de la legalidad o ilegalidad de la conducta denunciada.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual se hace en los siguientes términos:

El Partido Acción Nacional, en su escrito inicial de denuncia ofertó como pruebas una documental privada; la presuncional en su doble aspecto, legal y humana; y, la instrumental de actuaciones, de las cuales sólo se admitió la primera de estas, según se desprende del acta levantada con motivo de la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El denunciante hizo consistir dicha probanza en:

"1. DOCUMENTAL PRIVADA.- *Consiste en un ejemplar del diario denominado "La Jornada Jalisco", publicado el día 18 de enero del presente año, en su edición 2048 y el cual contiene la entrevista ofrecida por el ahora denunciado, este hecho tiene relación directa con el punto IV de hechos, con esta prueba se demuestra como sistemáticamente el hoy denunciado ha ido ejecutando actos*



tendientes a posicionar su imagen y nombre, para ponerse en ventaja sobre sus adversarios políticos.

Documental de la cual, el oferente hizo cita expresa de las manifestaciones que considera denostan al Partido Acción Nacional, mismas que se transcriben a continuación:

"... El Partido Acción Nacional (PAN) ha demostrado que en el ejercicio de gobierno pondera la "exclusión, la falta de tolerancia, la represión, la corrupción y la ineficiencia que tiene a Jalisco en un desarreglo total..."

"... La movilidad de la zona metropolitana, la eterna deuda con los tapatíos, ... No se resolvió por que las autoridades emanadas del PAN no nos permitieron nunca aterrizar los recursos para el Tren Ligero..."

"... La exclusión, la falta de tolerancia, la represión, la corrupción, la ineficacia que nos tiene a Jalisco en un desarreglo total. La ineficacia en los problemas de gobierno, en la falta de desarrollo, en la falta de fortalecimiento a la educación, en materia de desarrollo humano Jalisco está por debajo del lugar 13 a nivel nacional, cuando hace diez años lo dejamos en el tercer lugar..."

Elemento de convicción, al que se le otorga valor probatorio indiciario respecto de los hechos que en dicha nota se contienen, en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por su parte, los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y Partido Revolucionario Institucional, a efecto de desvirtuar los hechos que se les atribuyen, ofertaron como medios de prueba la presuncional; la instrumental de actuaciones; y, la técnica, de las cuales no se admitieron las dos primeras, mientras que última, aun cuando se admitió no fue posible su desahogo en razón de que el oferente no aportó el medio para su reproducción, incumpliendo con la obligación prevista en el artículo 473, párrafo 2 de legislación electoral de la entidad.

Ahora bien, tomando en consideración que al quejoso sólo le fue admitida como prueba de su dicho la nota periodística descrita en párrafos precedentes, esta autoridad estima **que tal medio de convicción resulta insuficiente para acreditar los hechos denunciados**, toda vez que solamente genera un simple indicio respecto a los hechos contenidos en ella.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente del procedimiento que se resuelve, no se aprecia la existencia de algún otro elemento de prueba que contribuyera a fortalecer el valor indiciario de la nota periodística aportada por el quejoso, que administrada con dicho documento generara convicción de su existencia y denote que su contenido es verídico.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en reiteradas ocasiones que para efectos de concederles mayor calidad indiciaria a este tipo de documentos, resulta necesario que se aporten varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, para efectos de que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena, sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

El criterio aludido en el párrafo que antecede, se encuentra contenido en la Jurisprudencia 38/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

Así, como se desprende del criterio jurisprudencial antes citado, las notas periodísticas, pueden arrojar indicios simples o de mayor grado de convicción sobre los hechos a que se refieren, y para calificar si se trata de indicios simples o

de indicios de mayor grado convictivo, la autoridad debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, como son:

- a) Si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial; y,
- b) Si no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos.

Por tanto, como en el caso en concreto únicamente se exhibió una nota periodística, es evidente que este Consejo General, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 463, párrafo 1 del Código Electoral de la entidad, únicamente puede otorgarle la calidad de indicio simple a dicho documento.

En ese sentido, este órgano colegiado considera que el **medio probatorio que obra en actuaciones, resulta insuficiente para acreditar los hechos denunciados**, consistentes en la emisión de expresiones que denigran al Partido Acción Nacional, así como la realización de actos anticipados de campaña; sin que tampoco se acredite la culpa *in-vigilando* del Partido Revolucionario Institucional respecto del proceder del ciudadano denunciado, toda vez que, como ya se dijo, no se encuentra acreditado su actuar y mucho menos que, de haberse realizado, éste sea ilegal.

Por otro lado, en contra de la causa del quejoso, existe la manifestación de los denunciados realizada en sus respectivos escritos de contestación de denuncia, en los que negaron los hechos que se le atribuyeron a cada uno de ellos.

En consecuencia, al ser insuficiente la documental privada ofertada por el quejoso para acreditar los hechos denunciados, resulta innecesario entrar al análisis tanto del acreditamiento de las infracciones, consistentes en la emisión de expresiones que denigran y la realización de actos anticipados de campaña, que el denunciante imputó de manera directa al ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y de manera indirecta al instituto político denunciado, por la culpa *in-vigilando* del actuar del primero; conductas constitutivas de las infracciones previstas en los artículos 447, párrafo 1, fracción I, en relación con el numeral 68, párrafo 1,

fracción I; y, 449, párrafo 1, fracción I con relación a los numerales 235, párrafo 1 y 260, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y por ende de la presunta responsabilidad de los denunciados en la supuesta comisión de las mismas.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

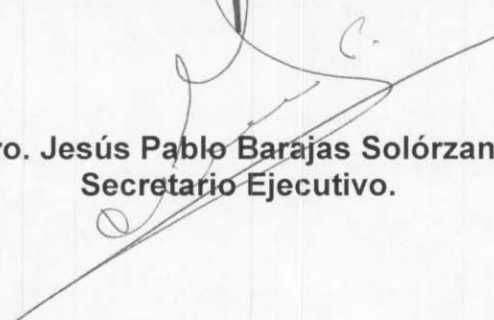
PRIMERO. Resulta insuficiente la probanza ofertada para acreditar los hechos denunciados por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, atribuidos al ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y al Partido Revolucionario Institucional, por las razones precisadas en el considerando **X** del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese de forma personal la presente resolución a las partes.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 24 de febrero de 2012.


Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.
Consejero Presidente.


Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano.
Secretario Ejecutivo.


TJB/lacg.